

872708



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORACIÓN No. 8727-08

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y CONTADURÍA

**MECANISMOS A UTILIZAR POR LAS AUTORIDADES
FISCALES, PARA DETERMINAR DISCREPANCIA FISCAL
O LAVADO DE DINERO, EN LAS PERSONAS FÍSICAS Y
LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO.**

Tesis

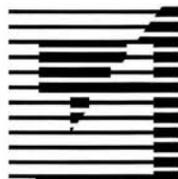
Que para obtener el título de:

Licenciada en Contaduría

Presenta:

LAURA GABRIELA CORTÉS PAZ

ASESOR: LC. ISMAEL GUADALUPE ATILANO DÍAZ



Uruapan, Michoacán. 12 MARZO de 2010

M. 33962



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme la oportunidad de ser quien soy y por estar en los momentos que parecía oscurecerse la luz.

A MIS PAPÁS

José M. y Laura Alicia por darme la vida y enseñarme a vivirla. Por la confianza y el apoyo para decidir quién ser y salir adelante. Por heredarme esa FORTALEZA y CORAJE que se necesitan para que aún sintiéndome vencida seguir luchando para ganar la guerra de ser FELIZ. Gracias!!!

A MIS HERMANOS

Beto y Claudia por todo el cariño y apoyo, por sus enseñanzas y por el gran ejemplo que me han dado a lo largo de la vida siguiendo sus pasos.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	3
---------------------------	---

CAPITULO I EL PATRIMONIO

1.1 DEFINICION E INTEGRACION DEL PATRIMONIO.....	6
1.2 TEORIAS ACERCA DEL PATRIMONIO.....	8
1.3 DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES.....	12
1.4. FORMAS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.....	17
1.5. CLASIFICACION DE LOS BIENES.....	21

CAPITULO II ASPECTOS LEGALES DE LA DISCREPANCIA FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO DE LA RENTA.

2.1. QUÉ ES LA DISCREPANCIA FISCAL.....	26
2.2. ANTECEDENTES.....	27
2.3. ANALISIS DE LOS CONCEPTOS QUE DAN LUGAR A LA DISCREPANCIA FISCAL.....	30
2.4. HECHOS POR LOS CUALES LA AUTORIDAD PUEDE DETERMINARNOS LA DISCREPANCIA FISCAL.....	34
2.4.1. De los gastos.....	34
2.4.2. De los bienes.....	39
2.4.3. De los depositos en inversiones financieras.....	44
2.5. RAZONES PARA INCONFORMARSE ANTE UNA POSIBLE DISCREPANCIA FISCAL Y OFRECIAMIENTO DE PRUEBAS.....	46
2.6. FORMULACION DE LIQUIDACION DEMOSTRADA LA DISCREPANCIA FISCAL.....	48
2.6.1. Del procedimiento administrativo de ejecución.....	49

CAPITULO III LAVADO DE DINERO

3.1. ANTECEDENTES.....	54
3.2. GENERALIDADES DEL LAVADO DE DINERO.....	58
3.2.1. Conducta delictiva.....	60
3.2.2. Delincuente.....	62
3.3. OBJETO MATERIAL DEL DELITO.....	69
3.4. PENAS APLICABLES.....	70
3.4.1. A los particulares, incluidos funcionarios y empleados de la ifs.....	70
3.4.2. Penas aplicables a servidores públicos que si se encargan de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.....	77

3.4.3. Penas aplicables a servidores públicos que no se encargan de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.....	78
3.4.4. Penas aplicables a funcionarios o empleados de las instituciones financieras que ayudan o auxilian a otro para incurrir en el lavado de dinero.....	78
3.4.5. Penas aplicables a servidores públicos que no se encargan de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.....	79
3.4.6. Penas aplicables a funcionarios o empleados de la ifs, que ayudan o auxilian a otro para incurrir en el Id	80
3.5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	80

CAPITULO IV FORMAS DE COMETER EL DELITO DE LAVADO DE DINERO

4.1. LAVADO DE DINERO COMETIDO AL UTILIZAR LOS SERVICIOS DE LA IFS.	83
4.2. LAVADO DE DINERO COMETIDO SIN UTILIZAR LOS SERVICIOS DE LAS IFS.	88
4.2.1. Adquisición de acciones o partes sociales.....	88
4.2.2. Donaciones de inmuebles.....	89
4.2.3. Testamentos.....	90
4.2.4. Adquisición de vehiculos.....	91
4.2.5. Adquisición de joyas.....	91
4.2.6. Agencias de viaje.....	92
4.2.7. Centros nocturnos.....	92
4.2.8. Servicios profesionales de abogados y contadores publicos.....	93

CAPITULO V CASO PRACTICO.....	95
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFIA.....	112

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad y debido a los cambios y avances tecnológicos las autoridades fiscales cuentan con lo necesario para fiscalizar a TODAS las personas físicas, al mencionar el termino **todas** estamos hablando tanto de las personas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes como a las que no lo están.

Como ya se mencionó la tecnología ha sido de gran ayuda para las autoridades en lo que se refiere a recaudación de impuestos ya que se han implantado varios mecanismos de control que ayudan a las autoridades a supervisar todos los movimientos que realizan las personas en un periodo, los cuales facilitan la determinación para identificar si una persona física es sujeto de la Discrepancia Fiscal, figura que se da cuando en un periodo determinado los ingresos declarados son inferiores a los egresos, generando de esta manera una diferencia con saldos en rojo lo cual da origen a una discrepancia por no coincidir de manera lógica lo que el contribuyente declara a las autoridades y lo que gasta.

Como ya se menciona la Discrepancia Fiscal es una figura que se le aplica a las personas inscritas en el RFC, mientras que las personas no registradas caen en la figura llamada Lavado de Dinero. Resaltando que en sí lo que cambia solo es el nombre ya que ambas surgen en el momento en el que una persona realiza gastos mayores a los ingresos reportados, de tal forma que al ser detectadas estas diferencias por las autoridades fiscales se procederá a requerir información que respalde de manera legítima y legal tanto los ingresos como los gastos realizados en un periodo determinado.

Es por esto que los objetivos de la presente investigación es analizar **cuáles** son las situaciones jurídicas que para la autoridad fiscal significan que una persona física se encuentre en posibilidades de que le determinen Discrepancia Fiscal, para lo que será necesario detectar y analizar los posibles mecanismos a utilizar por las autoridades fiscales para su determinación.

Debido a que ambas figuras son equiparables al delito de defraudación fiscal la ley marca las penas que les serán aplicables a cada uno de los casos los cuales se abordaran a lo largo de la investigación, cabe mencionar que existe la posibilidad de inconformarse ante las autoridades una vez comprobada la Discrepancia Fiscal o el Delito de Lavado de Dinero.

De igual manera se estudiarán las posibilidades que existen para que las autoridades fiscales busquen relacionar la discrepancia fiscal de una persona física con actividades empresariales o en su caso el Lavado de Dinero con su patrimonio y determinar la legalidad de dicho acto. Una vez analizado lo anterior se buscará desarrollar los posibles mecanismos de defensa cuando a una persona física le determine discrepancia fiscal la autoridad relacionando su actividad empresarial con su patrimonio.

Debido a que la investigación pretende establecer cuales son los mecanismos que va a utilizar la autoridad fiscal a la hora de determinar Discrepancia Fiscal o Lavado de Dinero y la forma en que dichas figuras afectan en el patrimonio de las personas Físicas, se va a comenzar por abordar el tema de El Patrimonio Capitulo I, definiendo el concepto a si como su integración, también se hablara sobre las Teorías acerca de dicho patrimonio y su clasificación.

Una vez estudiado el Patrimonio de las personas físicas se va a comenzar el estudio de la Discrepancia Fiscal tema analizado en el Capítulo II por lo que será necesario mencionar la definición de dicha figura así como sus antecedentes y los conceptos que dan lugar a la Discrepancia, para esto se van a considerar los hechos por los cuales la autoridad puede determinarle a una persona la Discrepancia Fiscal, una vez mencionados los hechos se van a dar a conocer las razones para inconformarse ante una posible Discrepancia Fiscal con el ofrecimiento de pruebas y por último en el mismo capítulo se va a desarrollar el tema de formulación de liquidación demostrada la discrepancia fiscal.

De acuerdo a los objetivos planteados también se va a realizar un estudio referente al Lavado de Dinero Capítulo III en el cual se van a abordar los temas como antecedentes, Generalidades, Objeto material de delito mencionando las diferentes penas aplicables a los sujetos de este delito tomando en cuenta que esta figura tiene una prescripción de acción penal y que al igual que la discrepancia fiscal también se puede desvirtuar la comisión de este delito, con el fin de profundizar en el tema se van a dar a conocer las Formas de cometer el Lavado de dinero.

Por último para aplicar lo estudiado en los capítulos se va a desarrollar un caso práctico de un supuesto en el que se aborde la Discrepancia Fiscal considerando los procedimientos que utiliza la autoridad a la hora de determinar si un contribuyente es sujeto de dicha figura con el fin de ejemplificar un caso en particular se va a desarrollar un supuesto en el que el sujeto al que se le va a realizar el estudio de la figura de la Discrepancia Fiscal es un contribuyente persona física

ABREVIATURAS

AFI	Agencia Federal de Investigaciones
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CIF	Cedula de Identificación Fiscal
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales
CISEN	Centro de Información y Seguridad Nacional
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
CPDF	Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la Republica en Materia de Fuero Federal.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
CURP	Clave Única de Registro de Población
DDL	Delito de Lavado de Dinero
DF	Discrepancia Fiscal
DOF	Diario Oficial de la Federación
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
IF	Institución Financiera
IFS	Instituciones Financieras
INEGI	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
ISR	Impuesto Sobre la Renta
LD	Lavado de Dinero

LFAEBSP	Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público
LIF2004	Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004
LIF2005	Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LSN	Ley de Seguridad Nacional
MPF	Ministerio Público Federal
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PAE	Procedimiento Administrativo de Ejecución
PAR	Programa de Actualización y Registro del RFC
PDC	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
PGR	Procuraduría General de la República
PJF	Poder Judicial Federal
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RDCGLIC	Resolución por la que se Expiden las Disposiciones de Carácter General a que se Refieren los Artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RPP	Registro Público de la Propiedad
SAE	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera

CAPITULO I.

EL PATRIMONIO.

Es de suma importancia para el estudio de la discrepancia fiscal y el lavado de dinero conocer la teoría del Patrimonio debido a que el tema central está enfocado al impacto que dichas discrepancias tienen y la manera que afectan en el patrimonio de las personas físicas.

Una de las tareas más difíciles es definir el Patrimonio. Esto se debe a que hablar de el patrimonio involucra discutir sobre las diversas acepciones del concepto, que va desde la concepción jurídica estricta pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo o corporativo. No es fácil desligarlo del tema como capacidad patrimonial que es la legítima posibilidad que tiene el sujeto de adquirir derechos y obligaciones de carácter patrimonial, y otra es el patrimonio mismo, que es el conjunto de los derechos y obligaciones patrimoniales de los cuales es titular una persona.

1.1 DEFINICION E INTEGRACION DEL PATRIMONIO.

Aunque este concepto ha sido definido por múltiples autores, todos coinciden en el mismo sentido aunque entre unos y otros difieren en las características que exponen.

El patrimonio para Planiol es: *"Es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero"*. Para Josserand es *"El conjunto de valores pecuniarios, positivos y negativos, pertenecientes a una persona"* (FLORES,

1981:143) mientras que para Rafael Rojina lo define como: *"El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas juris)"*. (ROJINA, 1991: 7) De acuerdo con las definiciones podemos resaltar los puntos siguientes:

- a) Para que se pueda presumir que hay un patrimonio es necesario que exista una persona, no es posible que se conciba un patrimonio sin persona, primero es la persona y después el patrimonio.
- b) El patrimonio esta integrado por un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas.
- c) Por último cada una de las partes que forman el patrimonio es valorizado en dinero, las cualidades, características, habilidades, hasta defectos no entran en el patrimonio de una persona, debido a que no tienen un valor pecuniario, solo son características abstractas de las personas.

Tomando en cuenta lo anterior Ross Bravo comenta lo siguiente: *"En ciencia Jurídica el patrimonio sería el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, y destinado a satisfacer necesidades económicas"*. (ROSS, CIET:184)

El patrimonio está integrado por dos elementos fundamentales: El activo y el pasivo. De acuerdo con el autor citado el activo es el conjunto de bienes y derechos pecuniarios, mientras que el pasivo son todos los cargos y obligaciones apreciables en dinero, esta esencia esta plasmada de igual manera en las Normas de Información Financiera, en donde se menciona que si el activo es mayor que el

pasivo se tiene como diferencia un capital contable, mientras que por el contrario en el caso de que el pasivo sea mayor al activo se tendrá como resultado un déficit contable o en otras palabras una insuficiencia de capital, mientras que desde el punto de vista Jurídico cuando el activo sea mayor que el pasivo estaremos en el supuesto de un haber patrimonial y si el pasivo es mayor que el activo un Déficit Patrimonial.

1.2 TEORIAS ACERCA DEL PATRIMONIO.

Existen teorías relacionadas con el patrimonio las cuales se dividen en: La Clásica, llamada del patrimonio-personalidad, y la Moderna, denominada del patrimonio-afectación.

La forma originaria de la teoría clásica, subjetivista o personalista del patrimonio se debe a Aubry y Rau, quienes consideran que la idea del patrimonio está ligada a la idea de la personalidad.

Mientras que en la teoría alemana u objetivista los principales exponentes son Brinz y Bekker quienes consideran que el patrimonio es sencillamente una masa de bienes.

TEORÍA CLÁSICA O DEL PATRIMONIO-PERSONALIDAD.

Como ya se dijo sus principales exponentes son los franceses Aubry y Rau, quienes dan a conocer los principios siguientes (FLORES, 1981: 144)

a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio, pues sólo ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.

Por tanto el patrimonio es la esencia de la persona misma y no solamente el patrimonio está ligado a la idea de la personalidad, en el sentido de que es imposible concebir un patrimonio sin una persona que sea su titular, sino que además, el patrimonio se identifica con la persona misma, a la aptitud de la persona para adquirir y por otra parte a los bienes que en un momento dado pertenecen a una persona.

b) Toda persona tiene necesariamente un patrimonio, aunque no tenga nada, pues el patrimonio no es en sí una riqueza actual, si no que consiste en la facultad, la aptitud de poseer en un momento dado bienes, derechos y obligaciones.

Con este principio queda claro el patrimonio no es sinónimo de riqueza ya que tanto se puede poseer infinidad de bienes y derechos como se pueden tener deudas y obligaciones o no se puede poseer nada.

c) La persona sólo puede tener un patrimonio, del mismo modo que sólo puede tener una personalidad, es una masa única, de ninguna manera puede tener dos o más patrimonios.

De tal forma que el patrimonio constituye una unidad abstracta distinta de los derechos y obligaciones que lo componen. Estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente y no así el patrimonio que queda siempre el mismo, durante la vida de la persona.

d) El patrimonio es inseparable a la persona, en virtud de que emana de la propia personalidad, no puede existir una enajenación completa del patrimonio durante la vida de la persona a la que corresponda, solo se podría enajenar una parte del mismo.

Como el nombre de la teoría Clásica lo expone, el patrimonio es inseparable e indivisible de la persona, cada uno de los humanos por el solo hecho de serlo tenemos un patrimonio, todos tenemos necesidades que tienen que ser cubiertas de una u otra forma ya sea por la adquisición de algún bien, servicio o derecho (activo), que este a su vez que trae como consecuencia el incurrir en una carga u obligación (Pasivo), existen diversos tratadistas que atacan esta teoría afirmando que es artificial y ficticia.

Con los principios de los exponentes de la teoría y el análisis realizado podemos concluir que solo las personas son sujetos de tener necesariamente un solo patrimonio, el cual es inseparable e irrenunciable de manera total en la vida de su titular.

TEORIA MODERNA O DEL PATRIMONIO- AFECTACIÓN.

La teoría moderna separa completamente el patrimonio de lo que es la personalidad y con ella sus características de indivisibilidad, se deja a un lado las características de las personas y sólo se toma en cuenta la consecuencia o resultado que pueda tener en un momento dado un bien, derecho u obligación, relacionados con un fin jurídico o económico y la forma que afecta directamente en el patrimonio de las personas.

Por lo anterior esta teoría es el vínculo que unifica a los diversos elementos del patrimonio es su común afectación a un fin. Esa afectación común basta para mantener unidos los diversos elementos del patrimonio, sin que sea necesaria la existencia de una persona a quienes todos ellos pertenezcan, de modo que al lado de los patrimonios con sujeto o personales, habría patrimonio sin sujeto.

“Esta teoría se conceptúa tomando en cuenta el destino de que en un momento dado tengan ciertos bienes, derechos y obligaciones relacionados con un fin jurídico o económico. Donde quiera que exista esa finalidad por realizar y de que con ese objeto se afecten bienes determinados, existirá un patrimonio, aún sin que exista una persona física o moral que sea su titular”. (Ibid: 145)

En el aspecto positivo, la teoría alemana destaca la afectación común a un fin como elemento unificador del patrimonio y admite la indivisibilidad del patrimonio; pero en cambio, se considera inaceptable la opinión de quienes independizan totalmente las generalidades de patrimonio y personalidad.

Por tanto el patrimonio se funda en la idea de la personalidad, pero no es un simple atributo de esta. Es imposible prescindir de la persona como centro de unidad de las relaciones jurídicas patrimoniales. Es la persona que contrae las obligaciones, quien tiene y ejerce los derechos, y quién puede decir su responsabilidad a otra.

Hasta la doctrina clásica admite la transmisión del patrimonio por causa de muerte y si bien la indivisibilidad del mismo puede considerarse una regla generalmente conveniente.

Al analizar la teoría se tiene que a diferencia de la teoría clásica, en ésta si es posible concebir un patrimonio sin la necesidad de tener una persona física o moral para poder darle origen, ya que cuando se encuentren un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a un fin con naturaleza jurídica o económica existirá el patrimonio.

1.3 DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES.

Como ya se mencionó el patrimonio esta compuesto por derechos o activos, los cuales a su vez se dividen en derechos reales y derechos personales, al igual que las obligaciones se clasifican en personales y reales.

Los Derechos personales también llamados de crédito son *“La facultad que una persona (acreedor) tiene para exigir de otra (deudor) la entrega de una cosa o la ejecución de un hecho positivo o negativo, es decir, el acreedor tiene la facultad de exigir al deudor una prestación o una abstención de carácter pecuniario”*. (SOTO, 1989: 82)

Existen disímil definiciones de derechos reales, citaremos algunas de ellas: Para Ortolán derecho real es aquel que da la facultad de sacar de una cosa cualquiera un beneficio mayor o menor. Para Demolombe el derecho real es el que crea entre la persona y la cosa una relación directa e inmediata, de tal manera que no se encuentran en ella sino dos elementos, la persona que es el sujeto activo del derecho y la cosa que es el objeto. Mientras que para Aubry y Rau, existe un derecho real cuando una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente, al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata oponible a todas las demás personas.

Por tanto podemos definir el derecho real como el poder jurídico que tiene una persona directamente sobre una cosa para aprovecharla de manera absoluta ya sea parcial o totalmente y dicho poder es oponible a todos, debido a que el titular está respaldado por la ley.

Una vez definidos ambos derechos podemos observar que existen diferencias entre ellos entre las cuales podemos citar las siguientes:

a) En el derecho Real no se identifica plenamente el sujeto pasivo, es decir el titular del derecho puede ejercer el poder de manera absoluta y ante cualquier persona, mientras que en los derechos personales el sujeto pasivo se identifica plenamente y los sujetos de la relación jurídica son únicamente el acreedor y deudor.

b) El derecho real es oponible a cualquier persona al existir solamente dos elementos: el titular y la cosa, siendo el primero absoluto dueño y beneficiario del bien mientras que el derecho personal es relativo ya que solo obliga al deudor a cumplir con la prestación acordada.

c) Los derechos personales recaen en bienes intangibles o incorpóreos generando derechos de hecho o de entrega y, los derechos reales son necesariamente bienes tangibles o corpóreos que generan poder o derecho absoluto sobre una cosa ya sea parcial o total y siendo oponible éste a todo el mundo.

MANIFESTACION DE LOS DERECHOS REALES.

Como ya se mencionó los derechos reales son por regla general bienes corpóreos, dichos bienes desde el punto de vista contable son clasificados bajo los rubros de activo circulante (caja, bancos, inventarios) y activo fijo (terrenos, edificios, maquinaria, etc.) y se clasifican en: de propiedad, copropiedad, usufructo uso o habitación, servidumbre, hipoteca, prenda y derechos de autor. Para lograr una mejor comprensión de estos términos y apoyándonos de nuestro Código Civil Federal y varios escritores abordaremos cada uno de ellos.

1. Propiedad: (Art. 830 CCF) “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.

Según Rafael Pina en su diccionario define la propiedad como: “ *El derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido con las leyes y sin perjuicio de terceros*” (DE PINA, 1965: 238), sin embargo Rojina Villegas nos otorga la definición haciendo la comparación entre los derechos reales en general y la propiedad: “*Aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que esta se manifiesta que una persona ejerce en función directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto*”. (ROJINA, 1991: 78)

En esta última definición **poder jurídico total** se refiere a que el titular tiene la facultad para *usar, gozar, disfrutar y disponer del bien* en cualquier momento.

De acuerdo a la definición de Rafael Rojina tanto el derecho real como la propiedad son un poder que se ejerce sobre una cosa de manera directa e inmediata, es oponible a todos de manera universal y tanto en la propiedad como en el derecho real se recae necesariamente en bienes corpóreos excepto derechos de autor que también son considerados como tal.

2. Copropiedad: (Art. 938 CCF) “Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas” para la mejor comprensión de este término podemos citar un ejemplo, si tres personas deciden formar una sociedad los bienes

que existan dentro del patrimonio de la entidad serán de los tres sin poder hacer divisiones entre los activos o pasivos de la misma, todos son responsables solidarios, no se puede decir que cada uno de los socios es dueño de algo específicamente sino que los tres de igual manera son dueños de cada parte de lo que forma la entidad.

3. Usufructo: Proviene de los vocablos latinos *usus*, uso y *fructus*, fruto. El CCF en su Art. 980 lo define como “el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos”. El usufructo es un derecho real de goce que una persona ejerce sobre una cosa que es propiedad de otro, en donde el propietario de la cosa recibe el nombre de *nudo propietario* y el que tiene el derecho de la cosa *usufructuario*, desprendiéndose las siguientes características;

- 1) Es vitalicio, debido a que su duración no puede prolongarse más que la vida de su titular.
- 2) Es temporal por que solo dura por en tiempo pactado.
- 3) El titular tiene la facultad de *usar, gozar y disfrutar*.

4. Uso o habitación: El uso cuenta con las mismas características del usufructo pero de una manera más inferior, el CCF lo define como “*El derecho de percibir de los frutos de una cosa ajena, mismos que basten a las necesidades del usuario y de su familia aunque está aumente*” (Art. 1049). Por lo tanto este termino lo podemos definir como un derecho real en el que el poseedor (usuario) cuenta con el derecho intransmisible de bienes ajenos que no deben de alterarse y en el que el titular cuenta con la facultad de *usar, gozar y disfrutar* del bien.

5. Servidumbre: (Art. 1057 CCF) “ La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño El autor Rojina Villegas lo define como “*Las servidumbres son gravámenes que se imponen a favor del dueño de un predio y a cargo de otro fundo propiedad de distinto dueño, para beneficio o mayor utilidad del primero*” (ROJINA, 1991: 135), este término tiene las siguientes características:

1. Es un derecho real o gravamen real.
2. Se constituye siempre sobre bienes inmuebles o predios.
3. Los bienes Inmuebles o predios deben ser de distinto dueño.

6. Prenda o hipoteca: Constituyen un derecho real de garantía sobre los bienes del deudor, los cuales pueden ser bienes inmuebles tratándose de *hipoteca* o bienes muebles al referirse a la *prenda*.

Los sujetos que intervienen son el acreedor quien tiene la facultad de exigir el cumplimiento de una obligación al deudor, en donde este último tiene la propiedad del bien y lo puede usar y disfrutar pero no puede disponer de él al exigir un gravamen real sobre el mismo.

7. Derechos de autor: Estos derechos se caracterizan por ser bienes incorpóreos y están divididos en *propiedad intelectual* al tratarse de obras científicas, literarias y artísticas; y en *propiedad industrial* al referirse a inventos, marcas, entre otros. El titular tiene derecho a *usar, gozar, disfrutar y disponer* del bien.

1.4. FORMAS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

La propiedad puede adquirirse de diferentes maneras dependiendo cuales son las razones que hacen que los sujetos tener el dominio de los bienes.

Las maneras en que puede adquirirse la propiedad son:

1. *Adquisiciones a título universal y a título particular.*
2. *Adquisiciones Primitivas y Derivadas.*
3. *Adquisiciones a título oneroso y a título gratuito.*

Con el fin de dejar más clara la manera de adquirir la propiedad se va a hacer una pequeña referencia describiendo cada una de ellas:

1. Adquisiciones a título universal: Cuando se transmite **todo** el patrimonio de una persona, y de acuerdo con lo que ya analizamos en las características de la teoría Clásica nunca se puede hacer la trasmisión total del patrimonio en **vida** ya que es indivisible e inseparable de la persona, por lo cual el ejemplo que podemos citar únicamente *la Herencia Legítima y el testamento.*

2. Por otro lado las **Adquisiciones a título particular** se refieren únicamente a una cosa en específico.

3. Adquisiciones Primitivas: este tipo de adquisiciones se refiere a las cosas que no tienen dueño y que la persona adquirente es dueña por primera vez. Para dejar más clara esta forma de propiedad se puede citar el ejemplo de las personas que se apropian de terrenos (comúnmente denominados paracaidistas).

4. Las **Adquisiciones Derivadas** son aquellas que ya han tenido dueño anteriormente y que solamente cambian de propietario como lo es el caso de la compra-venta de autos usados.

5. Las **Adquisiciones a Título Oneroso** son por las que el adquirente se obliga a pagar una contraprestación pagando una cantidad acordada.

6. Mientras que la **adquisición a título gratuito** son aquellas que se dan cuando no se tiene que dar nada a cambio, no hay contraprestación alguna.

En adición a las formas que se han mencionado para transmitir y adquirir el patrimonio podemos determinar un sin número de ejemplos de los cuales destacan los siguientes: a) por contrato, b) por herencia, c) por ocupación, d) por prescripción, e) por accesión y f) por adjudicación.

a) Por contrato: Acto jurídico donde se manifiesta la voluntad humana la cual produce efectos y consecuencias jurídicas, acuerdo al que llegan dos o más personas (convenio) en el que originan un derecho y una obligación.

Los principales contratos que existen para la transmisión de propiedad son: Compra venta, donación, permuta, mutuo, fideicomiso, cesión de derechos, renta vitalicia, arrendamiento financiero, escisión y fusión de sociedades, aportaciones de capital, asociación en participación y factoraje financiero.

b) Por herencia: (CCF 1281) "Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte"

Dentro de nuestro Código Civil encontramos dos tipos de sucesiones hereditarias: La sucesión Testamentaria y la Sucesión Legítima. En la primera la transmisión de la

herencia tiene su origen en la voluntad de quien dispone de ella para después de su muerte y en la segunda la transmisión de la herencia tiene su origen en la voluntad del legislador, quien suple a la voluntad del testador.

c) La ocupación más que un acto jurídico la podemos ver como un hecho jurídico al ser ésta un modo de adquirir la propiedad de los bienes muebles, ya que no se tiene un dueño y por lo tanto este se ignora.

Nuestro Código Civil expone únicamente cuatro formas de adquirir la ocupación:

1. *La adquisición de animales por la caza* (del Art. 856 al 874)
2. *La Adquisición de tesoros* (Art. 875 al 885)
3. *La Adquisición de animales y otros productos por la pesca* (del Art. 856 a 874)
4. *La Adquisición de ciertas aguas que no sean de la nación, mediante la captación de la mismas* (del Art. 933 a 937)

d) La prescripción: Medio de adquirir derechos y liberarse de obligaciones (CCF Art. 1135).

Existe la Prescripción positiva y negativa, pero la que interesa en este estudio es la positiva que también es llamada usucupación, la cual puede darse por:

1. La posesión que a título de dueño se tenga.
 1. De manera Pública, continua, pacífica y cierta y, por último
 2. Por en transcurso del tiempo.

e) Por accesión: Se da mediante la unión o incorporación de un bien secundario a un principal en el cual el beneficiado es dueño principal ya que adquiere la accesión. Un ejemplo claro que nos permite entender perfectamente este acto jurídico es la mejora a un inmueble arrendado. En donde el arrendador puede hacer mejoras al inmueble mientras lo *usa, goza y disfruta* pero al final del contrato el arrendatario puede presumirse como propietario de dichas mejoras.

f) Por adjudicación: Acto jurídico en el cual el juez atribuye la propiedad de un bien ya sea por herencia, venta judicial o remate.

Según Soto Álvarez la Adjudicación se clasifica como sigue: (Ob. Cit., pág.94)

1. Por herencia, se da cuando el juez adjudica cosas determinadas o partes alícuotas determinando la proporción que corresponde a los herederos.
2. Por venta judicial o remate, esta adjudicación se da en el momento que se pide por el acreedor la adjudicación de los bienes, objeto de la subasta y debido a que no se presentan postores el juez dicta una resolución adjudicando los bienes respectivos.

LA POSESIÓN.

Poseción: Este término no está definido por el CCF sólo se hace referencia al concepto de poseedor como: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 79327, posee un derecho el que goza de el.

De tal manera que la posesión es un poder físico que se puede dar mediante el goce efectivo de un derecho real o derecho personal, con la característica de que teniendo o no el título de estos derechos, se presume la posesión. En donde la posesión de los derechos reales se manifiesta cuando existe la titularidad jurídica de éstos derechos, mientras que la posesión de los derechos personales se manifiesta con el simple goce efectivo de los derechos aún cuando no se tenga la titularidad, Existen dos clases de posesiones según Soto Álvarez, la posesión originaria y la posesión derivada.

La posesión originaria la tiene el **propietario** que entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente.

La posesión derivada es la que se le ha concedido el derecho de retener la cosa temporalmente. (Usufructuario, arrendatario y depositario)

1.5. CLASIFICACION DE LOS BIENES.

Como ya se mencionó al inicio, el patrimonio está compuesto de bienes y derechos (**activo**); así como de cargas y obligaciones en el caso del pasivo, los cuales se clasifican de la siguiente manera: (ANTUNEZ, 2004:53)

a) BIENES COPOREOS.

También llamados tangibles o materiales. Son los que se pueden percibir por los sentidos, ya sea que se puedan tocar, pesar, medir o probar. Ejemplo: Casa, auto, silla, mesa etc...

b) BIENES INCORPOREOS.

También llamados intangibles o inmateriales son los que no pueden percibirse con los sentidos, y por lo tanto solo existen en la imaginación. Ej. Cuenta por cobrar, Usufructo, Derechos de autor, etc.

c) BIENES INMUEBLES.

Son bienes tangibles que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o sustancia. Ej. Edificios, Terrenos.

d) BIENES MUEBLES.

Son bienes tangibles susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin alterar ni su forma, ni su sustancia. Ej. Mesa, televisión, etc.

e) BIENES FUNGIBLES.

Son bienes tangibles, muebles que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie cantidad o calidad. Ej. Automóvil, calculadora, un escritorio, una computadora etc. (CCF Art. 763)

f) BIENES NO FUNGIBLES.

Son bienes tangibles y no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Ej. Obras de arte, autos de colección etc.

g) BIENES DIVISIBLES.

Son bienes tangibles, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles susceptibles de fraccionarse sin que el valor económico de la suma de sus partes sea inferior al valor del todo.

Ej. Un Auto, una computadora, una puerta, etc.

h) BIENES INDIVISIBLES.

Son bienes tangibles, muebles o inmuebles, fungibles y no fungibles, cuyo valor económico total solo existe en tanto constituyan una unidad. Ej. Un libro, una pintura, una escultura, etc.

i) BIENES CONSUMIBLES.

Son bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, divisibles o indivisibles que no resisten a un uso prolongado. Ej. Bienes que se deprecian, bienes perecederos, etc.

j) BIENES NO CONSUMIBLES.

Son bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, divisibles o indivisibles, que resisten a un largo uso. Ej. Terrenos, edificios, libros.

k) BIENES MOSTRENCOS

Son bienes tangibles, muebles, fungibles o no fungibles, divisibles o indivisibles, consumibles o no consumibles que no tienen dueño cierto y conocido. Ej. Piedras, plantas, etc.

l) BIENES VACANTES.

Son bienes tangibles, inmuebles, fungibles o no fungibles, divisibles o indivisibles, consumibles o no consumibles que no tienen dueño cierto y conocido. Ej. Inmuebles abandonados.

m) BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Son bienes tangibles, intangibles, muebles, inmuebles, fungibles o no fungibles, divisibles e indivisibles, que tienen la naturaleza de pertenecer a la federación, a los estados o a los municipios . (CCF Art. 764 a 771)

Se dividen en: Bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

n) BIENES DE DOMINIO PARTICULAR

Son bienes tangibles, intangibles, muebles, inmuebles, fungibles, no fungibles, divisibles, indivisibles cuyo dominio pertenece a los particulares en donde nadie puede aprovecharse sin su consentimiento o mediante autorización

de Ley. Ej. Expropiación.(CCF Art. 772)

El estudio de este capítulo es de gran importancia ya que es necesario conocer sobre el patrimonio para abordar de mejor manera los siguientes capítulos como lo son La discrepancia Fiscal y el Lavado de Dinero, ya que la presente investigación trata de explicar la manera en que afectan dichas figuras en el patrimonio de las personas físicas.

CAPITULO II.

ASPECTOS LEGALES DE LA DISCREPANCIA FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Durante el primer capitulo se recordaron las formas que existen para poder adquirir y transmitir la propiedad, la cual (según se analizó) es la modalidad patrimonial mas absoluta y completa.

Ahora bien, una vez analizado el tema del patrimonio podemos referirnos con mejor seguridad a la discrepancia fiscal la cual está plenamente relacionado con el capitulo anterior por ser el patrimonio de las personas físicas el que se ve mas dañado a la hora de ser sujeto de la figura de la Discrepancia Fiscal.

La figura de la discrepancia fiscal estuvo por primera vez entre nuestra legislación en año de 1980 y se ha ido perfeccionando a través del tiempo debido a los avances tecnológicos e informáticos que permiten la localización inmediata de las personas que incurren en esta irregularidad, así como a los controles ahora más rigurosos adoptados por parte de las autoridades, la discrepancia fiscal ha tomado bastante auge porque las autoridades están más estrictas que nunca en la recaudación de impuestos.

Hoy todos estamos en la mira debido al crecimiento y las nuevas tecnologías, las autoridades están enteradas de todos los movimientos que realiza cada persona al valerse de algunos medios y creando otros como lo es el conocido programa de televisión Boletazo el cual nos motiva a pagar con tarjetas de crédito y débito todas

nuestras compras por insignificantes que estas sean con el fin de lograr tener un mayor control de nuestros egresos, como este ejemplo y otros mas que se analizaran mas adelante la autoridad busca fiscalizar a todas las personas físicas que es encuentren inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes.

2.1. QUÈ ES LA DISCREPACIA FISCAL.

La discrepancia fiscal se encuentra ubicada en el Art. 107 de la LISR publicado en el DOF el 28 de junio del año 2006, entrando en vigor el 01 de octubre del mismo año, y que la define como:

Art. 107 LISR. Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el RFC, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año.

Fracc. I. *“Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comparación”.*

Al hablar de erogaciones nos estamos refiriendo a los gastos, las adquisiciones, los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras, tomando en cuenta que dentro de esta última **NO SE CONSIDERARÁN:**

- a) Los depósitos en cuentas que no sean propias del contribuyente, cuando se trate de pagos por la adquisición de bienes y servicios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras.
- b) Los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado.

La palabra **discrepancia** hace referencia a la desigualdad que resulta de las comparaciones entre sí, por lo que el término de la discrepancia fiscal se presenta cuando el nivel de vida de un contribuyente es superior al reportado a la autoridad fiscal en un periodo determinado.

A continuación se analizarán todos los aspectos legales que se encuentran regulados en materia de Impuesto Sobre la Renta, comenzando por hacer una reseña de cómo ha ido evolucionando dicha figura a través del tiempo y cuáles han sido las reformas en los diferentes gobiernos comenzando por el de José López Portillo que es en el que se presentó por primera vez la figura de la Discrepancia Fiscal en la Ley.

2.2. ANTECEDENTES

Como ya se comentó el análisis de la Discrepancia fiscal se realizará separándola por los sexenios en los que se realizaron las reformas o adiciones respectivas.

La figura de la discrepancia fiscal fue adoptada por nuestras leyes durante la gubernatura de **José López Portillo** debido a que el País estaba comprometido con la deuda pública externa motivo por el cual dicha figura se incorporó en la LISR en el año de 1980 dentro del segundo párrafo del artículo 48 de la LISR, solo que a diferencia de la actualidad en el año de 1980 no se contaba con los sistemas electrónicos, ni con los avances tecnológicos de hoy, los cuales son una herramienta que ayuda a cumplir con las disposiciones fiscales de una manera casi instantánea, sobre todo en gran parte a que aun se contaba con el secreto bancario, lo cual

impedía a las autoridades a requerir información sobre terceros y de esta manera hacer posible la disposiciones de la ley.

A partir del 01 de enero de 1981 entró en vigor una nueva ley de Impuesto Sobre la Renta, adicionando un nuevo párrafo al final del artículo que decía *“Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiere presentado sin ingresos”*

Durante la gubernatura de **Miguel de la Madrid** (1983) se derogó la fracción IV que a letra decía *“Las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto, no serán consideradas como constitutivas del delito de defraudación fiscal”*.

Al eliminarse este párrafo presume que las autoridades fiscales tratan de darle un nuevo sentido a la figura de la discrepancia convirtiéndola de esta manera en un delito más grave como es la defraudación fiscal.

En el año de 1992 teniendo como presidente a **Carlos Salinas de Gortari** la figura es reformada al ser comparable con el delito de Defraudación Fiscal al entrar en vigor una adición a la fracción I del artículo 109 dl CFF, que disponía: *“ Será sancionado con las mismas penas del delito de la defraudación fiscal quien: I. ... En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o este dedicada a actividades empresariales , cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta”*.

Durante el sexenio de **Ernesto Zedillo Ponce** de León el 1º de enero de 1997 se reformó la fracción II del artículo 75 de la LISR, sólo para sustituir los plazos, de tener 45 días para mostrar las pruebas convenientes ahora solo se cuenta con el plazo de 35 días.

Durante gobierno del expresidente **Vicente Fox Quesada** se tuvieron muchas modificaciones las cuales se mencionan a continuación:

El 1º de enero del 2001 se adicionó un penúltimo párrafo al artículo 75 de la LISR disponiendo: *“Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este título y no presente declaración anual, se aplicara este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos”*

El 1º de enero del 2002 entro en vigor una nueva ley de ISR por lo que al eliminarse la Ley de ISR anterior, la figura de la discrepancia fiscal pasa del artículo 75 de la LISR al artículo 107 de la misma, lugar en donde se encuentra a la fecha, pero el cambio al parecer fue únicamente de lugar ya que el artículo sigue teniendo la misma esencia de la figura.

El 1º de enero del 2003 se reformo la fracción III del ARTICULO 107 de la LISR, sólo para sustituir el Capitulo VIII por el IX, al igual que el segundo párrafo del artículo 106 de la LISR se reformó solo para suprimir la parte final que decía *“... la obligación de información a la que se refiere este párrafo es aplicable incluso cuando las personas físicas no estén obligadas a presentar declaración en los términos de otros artículos de esta Ley”*.

Y por último el 6 de enero del 2004 se reformó la fracción I del artículo 109 del CFF, solo para referirse genéricamente a la LISR, sin aludir específicamente al artículo 75.

En lo que se refiere a la gubernatura de **Felipe Calderón Hinojosa** actual presidente solo se mencionará como se encuentra el artículo durante el ejercicio 2007 el cual dispone que *“Cuando una persona física aún cuando no este inscrita en el RFC, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue...”*

2.3. ANALISIS DE LOS CONCEPTOS QUE DAN LUGAR A LA DISCREPANCIA FISCAL.

La figura de la DF será aplicable únicamente a las personas físicas inscritas en el RFC ya que como lo menciona la fracción I del artículo 107 de la LISR las comprobaciones que se someterán a juicio para determinar si existe o no DF son de las comparaciones que arroje la declaración que el contribuyente presenta, y por tanto al mencionar la palabra Contribuyente nos referimos a personas inscritas en el RFC. Mientras que a las PF no inscritas en el RFC que no declaran ingresos para efectos fiscales se les atribuye el delito de Lavado de Dinero (DDL) figura que se analizará en el Capítulo III.

PERSONAS FISICAS INSCRITAS EN EL RFC OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL.

Las personas físicas que pueden incurrir en DF son las que se encuentran inscritas en el RFC y obtienen ingresos de los previstos en el Título IV de la LISR (De las Personas Físicas) a través de sus primeros 9 Capítulos, de tal manera que todas las PF inscritas en el RFC que obtienen ingresos pueden incurrir en la DF si

indebidamente en un año de calendario realizan erogaciones superiores a los ingresos declarados en el mismo año.

Con lo anterior podemos analizar:

a) Si la PF inscrita en el RFC que obtiene Ingresos de los mencionados e el Título IV de la LISR y que esta obligada a presentar declaración anual, efectivamente presentó su declaración anual, para poder determinar si existe o no DF se tomaran como referencia los Ingresos manifestados en su declaración anual presentada.

b) Por el contrario si la PF no presentó la declaración anual estando obligada a ello, para que las autoridades determinen si existe la DF o no considerarán como si la hubieran presentado en ceros.

PERSONAS FISICAS INSCRITAS EN EL RFC NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACION ANUAL, POR RETENERLES ISR.

Como se menciona en el párrafo tres de la Fracc. III del artículo 107 DE LA LISR "... *Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate*"

Dentro del segundo párrafo del Art. 175 de la LISR dispone que " *No estarán obligados a presentar declaración a que se refiere el párrafo anterior , las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$ 400,000.00 siempre que los ingresos por conceptos de intereses reales no excedan*

del \$100,000.00 y sobre esos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del Art. 160 de esta ley”.

Como ya se mencionó anteriormente el Capítulo I se refiere a los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado. Y el Capítulo VI De los Ingresos por Intereses.

De lo anterior podemos analizar que las personas físicas no obligadas a presentar declaración anual son:

- a) Las personas físicas que obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personales subordinado, cuya suma no exceda de \$ 400,000.00

En este supuesto la persona física podría caer en la figura del a DF en el momento que el patrón declarará haber pagado al trabajador más dinero de lo que el trabajador erogue en el mismo ejercicio.

- b) Las que obtienen ingresos por intereses, cuya por concepto de intereses reales no supere la cantidad de \$100,000.00.

Otro artículo que permite a la autoridad aplicar la figura de la discrepancia y concede la facultad de fiscalizar es el Art. 41 A del CFF, el cual menciona:

“Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como los avisos de compensación correspondientes siempre que se soliciten en un plazo no mayor de

tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionada deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surte efectos la notificación de la solicitud correspondiente”, con esto las autoridades están facultadas para pedir cualquier tipo de información a terceros como lo son los bancos, prestadores de servicios, Agencias de viajes, Notarios, Registro Público de la propiedad, estas instituciones tienen la obligación de presentar información al gobierno Federal de todas las operaciones realizadas con sus clientes.

Existe una tercera forma que tienen las autoridades fiscales para regular a las personas, la cual se encuentra en el artículo 59 de del LISR dentro del capítulo IV de Las Instituciones de Crédito en su fracción I que a letra dice: *“Presentar ante el Registro de Administración Tributaria a más tardar el 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de crédito y 55 de la Ley de Sociedades de inversión”*.

Con lo anterior podemos analizar que dentro de las diversas disposiciones fiscales las Instituciones Bancarias deberán tener integrado un expediente de identificación de cada uno de sus clientes, previamente a la apertura de cuentas o celebración de contratos que sirva de herramienta para poder detectar cualquier irregularidad que

genere una persona física o moral, motivo por el cual desaparece el secreto bancario y los requisitos para abrir una cuenta bancaria están más regulados.

2.4. HECHOS POR LOS CUALES LA AUTORIDAD PUEDE DETERMINARNOS LA DISCREPANCIA FISCAL.

Como ya se analizó anteriormente las autoridades cuentan con diversos mecanismos para detectar cualquier irregularidad de las personas físicas en donde, para lograr identificar los casos de defraudación así como las personas involucradas, las autoridades se han valido de algunos medios y creado con el fin de lograr tener un mayor control de nuestros egresos.

2.4.1. DE LOS GASTOS

Dentro del Art. 107 de la LISR se dispone que para los efectos del artículo se consideraran EROGACIONES, LOS GASTOS...

Todo el gasto que realiza una persona física es una erogación (comprar boletos de avión, hospedarse en hoteles, consumir en restaurantes, pagar el impuesto al predial y el agua de la casa, la tenencia del vehículo, las colegiaturas de los hijos).

Todos los gastos realizados en un año de calendario por una persona física inscrita en el RFC deben sumarse y el total obtenido no debe ser superior a los ingresos declarados en ese mismo año, pues si los gastos o erogaciones son superiores a los declarados en ese mismo año, pudiera estarse en el supuesto de la DF.

Si los gastos los realiza la persona física en efectivo, con billetes y monedas, es muy difícil para la autoridad comprobar el total de los gastos.

En cambio si los gastos se realizan con tarjetas de crédito, de debito, monederos electrónicos, cheques, transferencias bancarias, etc., la autoridad fácilmente puede comprobar la totalidad de los gastos o erogaciones.

1. Pagos de saldos de tarjetas de crédito.

Usar las tarjetas de crédito es una de las formas más usuales en la actualidad para retirar dinero efectivo de cajeros automáticos, gastos o adquisiciones de bienes o servicios a través de dinero plastificado.

Si una persona realiza gastos o erogaciones usando como medio de pago las tarjetas de crédito los contribuyentes están obligados a realizar el pago de las tarjetas y dicho pago debe estar realizado con dinero que este debidamente enterado al fisco, de lo contrario si el dinero no esta declarado se podría presumir que la persona se encuentra en discrepancia fiscal.

2. El boletazo.

Sorteo organizado por el SAT en donde participan todas las tarjetas de debito y de crédito, teniendo como antecedente la lotería fiscal, este sorteo funciona sin necesidad de que el cuenta-habiente sea registrado ya que al realizar compras que sean superiores a \$50 pesos se activa automáticamente un boleto electrónico. Provocando con esta forma publicitaria lo siguiente:

- a) Que la mayoría de la gente, realice todas sus compras por insignificantes que sean con tarjeta para tener más controlados los gastos.

- b) Que las compras se vayan concentrando en los comercios afiliados a la red de tarjetas de crédito, de débito y de monederos electrónicos.
- c) Que los pequeños negocios y establecimientos como son los mercados, fayuca, tianguis, etc., vayan desapareciendo ya que no cuentan con terminales bancarias.
- d) Que el SAT pueda verificar con facilidad que los contribuyentes declaren correctamente sus ingresos, ya que mediante las instituciones bancarias estarían informados de todos los movimientos que tienen las personas a través de sus tarjetas de crédito, debito o monedero electrónico.

Lo que busca la autoridad al tratar de desaparecer los pequeños negocios englobados en estos los ambulantes, es con el afán de disminuir el comercio informal, con el fin de tener el control total de TODAS las personas, sea cual sea su actividad y fuente de ingresos.

3. Información de prestadores de servicios sobre usuarios o clientes.

Desde el año de 1990 las leyes dentro del CFF en su artículo 30-A disponen que *“Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, DEBERÁN proporcionar a las autoridades fiscales, cuando a sí lo soliciten, en los medios procesales que utilicen, la información de sus clientes y proveedores así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios”*.

Para los efectos del artículo las personas obligadas a proporcionar la información relacionada con la clave del RFC de sus usuarios son las siguientes:

- I. Prestadores de servicios telefónicos.
- II. Prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.
- III. Casas de bolsa.

De lo anterior se concluye que los usuarios personas físicas de los **servicios telefónicos, se suministro de energía eléctrica y de casas de bolsa**, deben proporcionar a los prestadores la información relativa a su nombre, domicilio clave RFC, los prestadores de dichos servicios deben proporcionar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la información sobre sus usuarios personas físicas, relacionándolas con el RFC o la CURP, incluyendo los importes pagados por dichos usuarios, una vez conocido el importe total que in usuario persona física inscrita en el RFC pago en un año de calendario a los prestadores de servicios telefónicos, suministro de energía eléctrica y casas de bolsa la SHCP podrá compararlo con los ingresos que dicha persona en ese mismo año, y si resulta que de dicha comparación los pagos son superiores a los ingresos declarados la autoridad podrá atribuir a esta persona la discrepancia fiscal.

De igual manera los intermediarios financieros tienen la obligación de informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, en la forma que al efecto establezca, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, así como los datos de las enajenaciones de acciones efectuadas durante el

ejercicio inmediato anterior realizadas a través de la Bolsa Mexicana de Valores, tal como lo dispone el artículo 60 de la LISR.

Las personas que inviertan en las casas de bolsa serán permanentemente reportados por las casa de bolsa al SAT, de acuerdo a los disposiciones de los artículos anteriores, de tal forma que las personas físicas que adquieran acciones a través de las Casas de Bolsa deben declarar correctamente sus ingresos y pagar los impuestos respectivos con dinero declarado para efectos fiscales, y preferentemente con cheque bancario, al igual que el precio de las acciones que adquieren para eliminar de esta manera la posibilidad de incurrir en la Discrepancia Fiscal.

4. Servicios profesionales de abogados y contadores públicos.

Las autoridades pretenden eliminar el lavado de dinero (tema que se tratará en el siguiente capítulo) como una manera de regularizar la discrepancia fiscal.

Si indebidamente las personas físicas inscritas en el RFC pagan los servicios profesionales de Abogados y Contadores, utilizando dinero que no ha sido declarado fiscalmente y que no ha pagado impuestos, están en grave peligro de incurrir en discrepancia fiscal, la cual configura un delito equivalente a la Defraudación Fiscal.

Por lo anterior podemos concluir que las personas físicas deben declarar correctamente sus ingresos, pagar los impuestos respectivos con dinero declarado fiscalmente y preferentemente con cheque bancario, para así poder eliminar por completo incurrir en DF.

5. Agencias de viaje.

Las agencias de viaje al igual que el pago por concepto de servicios profesionales de abogados y contadores públicos también deberán obtener el pago de sus servicio dinero (de preferencia cheque) que ya haya pagado impuestos para no incurrir en DF.

Ya que de lo contrario si el dinero con el que se va a pagar el servicio no procede de ingresos declarados se podría incurrir también en discrepancia fiscal.

En conclusión, las personas físicas deben de declarar correctamente sus ingresos, pagar los impuestos respectivos para de esta manera eliminar la DF.

Como se puede observar y mediante análisis de los puntos podemos darnos cuenta que las autoridades a través de sus mecanismos quiere regularnos en TODO lo que obtenemos, con el fin de obtener mayores entradas en la recaudación de impuestos.

2.4.2. DE LOS BIENES.

Como sabemos el tema central de esta investigación es la forma en que afecta al patrimonio de las personas físicas la figura de la discrepancia así como el Lavado de Dinero, temas analizados en los capitulo II y III respectivamente y como ya se menciono en el capitulo I el patrimonio esta formado de derechos y obligaciones.

Los derechos según lo estudiado se integran de bienes los cuales a su vez tienen su diversa clasificación.

El estudio de las adquisición de bienes es una de las formas más comunes que tienen las autoridades para poder identificar a las personas que incurren en el la discrepancia fiscal.

Dentro del artículo 107 de la LISR en su fracción III segundo párrafo *“Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones los gastos, las adquisiciones de BIENES...”*

1. Adquisición de vehículos.

El artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos dispone que *“Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio nacional en el mes inmediato anterior”*. Esto a través de dispositivos electromagnéticos que señala la SHCP a través de sus disposiciones.

Por otra parte, el CFF en el artículo 81, fracción VIII, menciona que es una infracción relacionada con la obligación de presentación de informes *“no presentar la información a lo que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme a lo que establecen los mismos”*.

Con lo anterior podemos deducir que si una persona física inscrita en el RFC adquiere un vehículo y lo paga de contado la SHCP estará enterada de esta adquisición a más tardar el mes inmediato posterior al que se realice dicha adquisición, y una vez que las autoridades tengan esta información podrán realizar la comparación entre dicha erogación y los ingresos que la persona declare, por lo que de resultar mayor la erogación a los ingresos declarados, la autoridad estará en su facultad para investigar y determinar si existe o no discrepancia fiscal.

2. Adquisición de acciones o partes sociales.

El 6 de enero del año 2004 entraron en vigor dos párrafos, noveno y decimo que se adicionaron al artículo 27 del CFF, los cuales disponen:

IX. “ Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deberán presentar la información relativa a las operaciones consignadas en las operaciones públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada durante el mes de febrero de cada año ante el servicio de administración tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano

X. La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura publica que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura”.

Como se puede ver las autoridades han ideado multitud de mecanismos para identificar cualquier irregularidad que puedan tener las personas físicas inscritas, ayudándose de las diferentes dependencias y demás contribuyentes ya que cuentan con las facultades necesarias para poder requerir la información necesitada y lograr sus objetivos. Lo mas interesante es que al igual que regula a estas dependencias les estipula plazos específicos para presentar la información y así poder llegar a la determinación de la discrepancia en ingresos y egresos.

Al analizar las adiciones que se hicieron en el artículo 27 del CFF podemos concluir que:

a) El servicio de administración tributaria cuenta con la información de todos los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios de todas las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos.

b) Dicha información es proporcionada a más tardar a finales del mes de febrero de cada año, esto a partir del 2005.

La información a la que se refiere la fracción IX del artículo es:

1. Aportaciones de socios o accionistas en la constitución de una persona moral.
2. Contraprestación pactada (precio) por la adquisición del inmueble.
3. Riesgos de consignas en la escritura de compraventa de un inmueble, un precio menor al realmente pactado.
4. Donaciones de inmuebles.
5. Testamentos, entre otros.

3. Adquisición de joyas.

La SHCP tiene pensada la regulación de los joyeros con el fin de detectar que personas adquieren joyas y si el pago que realizan por estos conceptos proviene de ingresos declarados. Lo anterior como ya se mencionó es solo un plan que aún no se ha llevado a cabo.

Consideró que lo anterior no es mecanismo confiable para detectar irregularidades con los contribuyentes ya que es rara la vez que un contribuyente pida factura por la

adquisición de este concepto ya que no existe la forma de hacerlo deducible por no cumplir prácticamente con los requisitos que dispone el artículo 31 de la LISR que nos dice, las deducciones autorizadas deberán ser **ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES** para los fines de la actividad del contribuyente. De tal manera que las joyas no son deducibles, al menos que se este hablando de personas dedicadas a las relaciones públicas, por lo que al realizar erogaciones por estos conceptos se estaría hablando de dividendos pagados a los socios, tema en el que no se profundizará por no ser tema de la investigación. Casi se podría generalizar que para ninguna actividad las joyas son estrictamente indispensables.

Pero por otro lado es muy cierto que existen contribuyentes que no están enterados de estos requisitos y aunque no sean deducibles estos gastos piden factura para amparar el gasto y sacar el dinero de la empresa, en este supuesto las autoridades si estarían cumpliendo con sus objetivos de por medio de los Joyeros adquirir información para regular a los contribuyentes registrados.

4. Informes de autoridades extranjeras.

Desde el año de 1990, el último párrafo del artículo 69 del CFF dispone que *“Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardara el secreto correspondiente por el país de que se trate.”*

Con el acuerdo anterior las autoridades mexicanas cuentan con la facilidad de abastecerse de información de los países extranjeros para efectos fiscales.

En el mismo año (1990) en el artículo 54 del CFF dispone que *“Para efectos de determinar contribuciones omitidas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades extranjeras, salvo prueba en contrario.”*

Por lo anterior todo el dinero que invierten los mexicanos en Instituciones Financieras del extranjero, o que se destinan a la adquisición de inmuebles en otros países, está totalmente supervisado, controlado y cuantificado, por lo que resulta indispensable realizar tales operaciones con dinero declarado fiscalmente, de lo contrario estaríamos sujetos a revisión de las autoridades al poder ser sujetos de la Discrepancia Fiscal o el Lavado de dinero.

2.4.3. DE LOS DEPOSITOS EN INVERSIONES FINANCIERAS.

Continuando con el análisis detallado del artículo 107 de la LISR podemos identificar que otro de los hechos por los que la autoridad puede determinar Discrepancia Fiscal es por medio de los Depósitos en Inversiones Financieras. Al mencionar que *“Se consideran erogaciones... los depósitos en inversiones Financieras”*.

Los depósitos a que se refiere el párrafo anterior son:

1. Depósitos en tarjetas de debito.
2. Depósitos en cuentas de cheques.

Considerando para este tipo de depósitos que: Todas las cuentas de cheques son fiscales, todos los depósitos en cuentas de cheques se presumen ingresos y valor de actos o actividades gravados, depósitos en cuentas de cheques personales "no fiscales" de gerentes, administradores o terceros también son descubiertos, evitar usar cheques de cuentas "no fiscales" del contribuyente para pagar operaciones no registradas en contabilidad y los cheques para abono en cuenta deben de depositarse en cuentas del beneficiario.

Todas las consideraciones realizadas anteriormente son debido a que desde el año del 1991 desapareció el secreto bancario esto debido a la fracción IV del Art. 32-B del CFF que se publicó en el año del 2004 que dispone que las Instituciones de Crédito tienen la obligación de *"Proporcionar por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos, o cualquier tipo de operaciones que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto"*.

Como queda claro desde 1991 el **secreto bancario** no existe, para la autoridad fiscal, ya que desde ese año las instituciones de crédito están obligadas a proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades fiscales, y a partir del año 2004 las Instituciones bancarias están obligadas a rendir información de los fideicomisos que solicite la autoridad. Por tanto el secreto bancario a partir de esta fecha no es un obstáculo para la SHCP en la recaudación de información.

De acuerdo a lo analizado en todo el subcapítulo 2.4. Podemos concluir que debido a los grandes avances en los métodos y sistemas de información que está utilizando la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como el Servicio de Administración tributaria en un futuro no muy lejano estas autoridades harán todo lo posible para sustituir los cheques del sistema bancario por las transferencias bancarias, el uso de las tarjetas de crédito, monederos electrónicos en los cuales el dinero nunca sale de las Instituciones Financieras, por lo que en el momento en que las autoridades logren lo anterior prácticamente se eliminaría definitivamente la Figura de la Discrepancia Fiscal así como el Lavado de Dinero.

2.5. RAZONES PARA INCONFORMARSE ANTE UNA POSIBLE DISCREPANCIA FISCAL Y OFRECIAMIENTO DE PRUEBAS.

Existen situaciones en las que la autoridad pueda determinar supuesta discrepancia fiscal en donde no la hay, al considerar prestamos de los mismo socios, depósitos en cuentas que no sean propias del contribuyente, cuando se trate de pagos por la adquisición de bienes y servicios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, pagos para realizar inversiones financieras, están mal cuantificadas las erogaciones realizadas, es equivocada la cifra que se maneja como monto de los ingresos declarados en el año de calendario, así como los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado, ya que como se analizó en el numeral 2.1. NO se deben considerar en la figura de la discrepancia fiscal, por lo que la persona física tendrá el derecho de inconformarse.

Dicha inconformidad se presentara en los plazos y términos que establece la fracción II del Art. 107 de la LISR la cual nos dice:

“El contribuyente, en el plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañarán a su escrito o rendirá, a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto de treinta y cinco días.

El escrito a que se refiere la fracción anterior deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación que a letra dice:

Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada (FIEL). El servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

*Las promociones deberán enviarse por los **medios electrónicos** que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener cuando menos los siguientes requisitos:*

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

De igual manera en el mismo artículo se mencionan las formalidades que deben reunir las promociones cuando se presentan mediante **Documento Impreso**.

I. Constar por escrito.

II. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas”.

Hay casos en las que la PF acepta que existe discrepancia fiscal, al sumar más sus erogaciones en un año de calendario que sus ingresos declarados, con la justificación de que considera que no existe omisión de contribuciones, al existir situaciones que acreditan el origen de dicha discrepancia.

Dentro de estos casos podemos mencionar los ahorros, herencia o legado, venta de bienes, donación, préstamo, premios rifas y sorteos, y remesas al extranjero

2.6. FORMULACION DE LIQUIDACION DEMOSTRADA LA DISCREPANCIA FISCAL.

Continuando con el análisis a la fracción II del artículo 107 mencionado en el subcapítulo anterior podemos concluir que existen diferentes casos es los que se emitirá liquidación como lo son:

- a) Si la persona física no se inconforma dentro del plazo de de 15 días.
- b) Si la persona física se inconforma contra el resultado de las comprobación que se le notificó dentro del plazo de 15 días previsto en la fracción, pero no ofrece ni aporta pruebas en el plazo de 35 días.

- c) Si la PF se inconforma contra el resultado de la comprobación que se le notificó dentro de los 15 días, ofreciendo y aportando pruebas en el plazo de 35 días, pero son insuficientes para las autoridades fiscales.
- d) Si la PF informa el origen que explica la discrepancia dentro del plazo de 15 días previsto en la fracción, pero no ofrece ni aporta ninguna prueba en el plazo de 35 días.
- e) Si la PF informa el origen que explica la discrepancia dentro del plazo de 15 días, ofreciendo y aportando pruebas en el plazo de 35 días, pero las mismas son declaradas insuficientes por la autoridad.

En el la fracción III del artículo 107 de la LISR dispone que *“Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva”*.

Los ingresos a los que se refiere el párrafo anterior son *De los Demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas*.

2.6.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Como se menciona en la fracción III las PF que no se inconformen ante la discrepancia Fiscal las autoridades procederán a la Liquidación y de acuerdo al artículo 145 del CFF en la fracción II se menciona la procedencia del embargo precautorio *“ Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal*

no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de esta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo”.

De acuerdo a lo anterior podemos concluir que el embargo precautorio puede llevarse acabo en dos etapas:

1. Practicado durante el ejercicio de la facultad de comprobación.

Esta etapa se lleva a cabo por dos motivos.

a) Por que exista riesgo inminente de que el contribuyente oculte enajene o dilapide sus bienes.

Esta etapa se refiere a que si la autoridad al detecta bienes del contribuyente revisado, puede ordenar se puede ordenar que se practique sobre ellos embargo precautorio, con sólo expresar que existe riesgo inminente de que el contribuyente oculte, enajene o malverse sus bienes, hecho lo cual se levanta acta respectiva, se designará como depositario de los bienes embargados precautoriamente al contribuyente revisado o a la persona con quien se entienda la diligencia , y si los bienes son inmuebles, el embargo precautorio se inscribirá en el Registro Público de la propiedad.

b) El segundo motivo se refiere a que el contribuyente se niegue a proporcionar su contabilidad.

Si el contribuyente en el plazo de 15 días no presenta la inconformidad o no ofrece pruebas dentro de los 35 días a los que se refiere el articulo 107 de la LISR o que

las ofrezca en un plazo mayor a los 35 días la autoridad podrá requerir al contribuyente su contabilidad así como las obligaciones que tiene, y si al hacerlo la autoridad detectará bienes propiedad del contribuyente procederá de la misma manera que en el motivo anterior, levantara acta respectiva, se designará como depositario de los bienes embargados precautoriamente al contribuyente revisado o a la persona con quien se entienda la diligencia , y si los bienes son inmuebles, el embargo precautorio se inscribirá en el Registro Público de la propiedad.

Como ya se mencionó en el caso del embargo precautorio las autoridades fiscales deberán de levantar acta circunstanciada.

De acuerdo al artículo 145 del CFF el embargo puede desvirtuarse y quedar sin efectos cuando el contribuyente desvirtuó el monto por el que las autoridades realizaron el embargo, mientras que por el contrario el embargo precautorio se convierte en definitivo de acuerdo al artículo 145 del CFF en su párrafo V cuando” *Antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicara el procedimiento administrativo de ejecución”.*

2. El segundo momento en que se da el embargo precautorio es cuando al ser practicado después de notificarse el Crédito Fiscal, pero antes de que se haga exigible.

Al igual que el primer momento este también cuenta con los mismos motivos para llevar a cabo el embargo precautorio:

- a) Por que exista riesgo inminente de que el contribuyente oculte enajene o dilapide sus bienes.

b) Porque el contribuyente se niegue a proporcionar su contabilidad.

También se debe levantar acta circunstanciada al igual en que en el mismo momento se convierte en definitivo.

Una vez notificada la liquidación y transcurrido el plazo de los 45 días sin que el crédito fiscal haya sido garantizado o pagado, se hará exigible, cuando esto suceda las autoridades están en todo su derecho de hacerlo efectivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El artículo 151 del CFF dispone que “ *Las autoridades fiscales, para hacer efectivos un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirá de pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:*

- I. A embargar bienes suficientes, para en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.*
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.*

De tal forma que las autoridades cuentan con las facultades para decidir cual va a ser el fin que tengan los bienes embargados con el fin de hacer efectivos los créditos fiscales.

Al analizar la fracción I y referirnos al concepto de remate las autoridades fiscales dan la oportunidad a las personas interesadas en los bienes que para efectos este

realizado el remate que compren los bienes siempre y cuando estos sean pagados de contado la cantidad que cubra el crédito fiscal.

Existen ciertas bases para remate el cual para poder llevarse a cabo se deben de cubrir las dos terceras partes del valor señalado.

Existirán casos en los que no haya personas interesadas por los bienes rematados, en estos casos como lo dispone el artículo 191 del CFF las autoridades podrán adjudicárselo con un valor del 60% del de avalúo.

CAPITULO III.

LAVADO DE DINERO

Como ya se mencionó al inicio del capítulo II el lavado de dinero se da cuando en las personas físicas NO registradas en el RFC ya que ha diferencia de las Registradas (que les aplica la DF) estas no rinden declaración de sus ingresos para efectos fiscales.

3.1. ANTECEDENTES

El concepto del Lavado de Dinero se generó durante dos periodos: 1) Los caballeros del templar y 2) Los Corsarios, como lo menciona el autor Alberto Manuel Ávila de la Torre pasado un tiempo en el año de 1900 Alphonse Capone le da un nuevo giro a este concepto al desarrollar y propagarse las mafias para finalmente conocer en nuestros días el lavado de dinero bajo el término de crimen organizado.

1) LOS CABALLEROS DEL TEMPLAR.

Es una orden de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón, mejor conocidos como los Templarios o Caballeros del Templar. Los cuales tuvieron origen en un pequeño grupo de nueve caballeros seculares que formaron una orden creada bajo el mandato de proteger a los peregrinos cristianos que iban a Tierra Santa. El primer grupo de caballeros adoptaron los votos monásticos los cuales fueron los primeros monjes guerreros, estos soldados tenían una disciplina que se basaba en la obediencia de un monje, pero a la vez eran monjes con la sagacidad y conocimiento de generar y administrar riqueza. Los cuales portaban una vestimenta que se caracterizaba por un traje blanco acompañado de un a cruz roja en el centro, de esta manera lograban ser respetados y tenían el respaldo de la Santa Sede.

En el año de 1307 Felipe el Hermoso Rey de Francia, requería de apoyo económico para la guerra que había en esos entonces con Inglaterra por lo cual mando destruir a los caballeros del templar para de esta manera apoderarse de su riqueza, lográndolo a través de acusarlos de: pisar y escupir la cruz, homosexualidad entre otros, los cuales fueron arrestados y torturados por ordenes del Rey Felipe IV.

Una vez destruida esta Orden los reyes europeos adoptaron sus métodos y procedimientos para administrar y OCULTAR riqueza.

Con lo anterior podemos darnos cuenta de que los Templarios fue el primer grupo de personas que generaron métodos para administrar y generar riqueza, pero los que dieron origen prácticamente al concepto del lavado de dinero fueron los reyes de Francia al adoptar sus métodos y procedimientos solo que estos a diferencia de los Caballeros del Templar usaban los métodos y procedimientos no para administrar la riqueza sino para OCULTARLA. Motivo por el cual los Templarios dieron origen al concepto de administrar riqueza y no directamente al concepto del Lavado de Dinero.

2) LOS CORSARIOS.

Después de la época de las cruzadas con el descubrimiento y la colonización del "Nuevo Mundo" el Reino de España conformado por Galicia y Navarra obtuvieron grandes ganancias al descubrir y reclamar las tierras, por lo que se comenzaron a generar varios grupos de soldados que robaban las riquezas provenientes de la nueva España.

Una gran parte de las riquezas acumuladas por estos corsarios, fueron reguladas por los herederos de la tradición templar y los banqueros de origen judío.

Pero estos corsarios no estaban desprotegidos ya que la Reina Isabel de Inglaterra los apoyaba como a Francis Drake que hasta incluso lo nombro caballero. Este apoyo ocasionó que los corsarios, canibales, piratas y lobos de mar tuvieran el control del comercio internacional, por lo que tenían el control de la entrada y salida de mercancías a nivel internacional obteniendo posición social y una vez obtenida la buena posición social ya no les interesaba el dinero sino el poder de los reyes, por lo que ahora desafiaban a los que en un principio les brindaron apoyo.

Esta etapa si nos damos cuenta puede asimilarse en la actualidad a los narcotraficantes los cuales debido a que iniciaron a desarrollarse con apoyo del gobierno ahora se han vuelto contra ellos y ya ni siquiera a ellos los respetan, en donde el gobierno en los últimos años ha tratado de combatir a este tipo de delincuentes que son los que han creado mayor cantidad de dinero que proviene de actividades ilícitas y por consiguiente recurriendo al Lavado de Dinero.

El concepto del Lavado de Dinero se gesto en estos dos periodos históricos. Reyes, comerciantes, criminales, miembros de Instituciones y órdenes Religiosas tomaban provecho de las leyes que les eran aplicables y ocultaban sus riquezas.

3) ALPHONSE CAPONE Y LA IDEA DEL "LAVADO DE DINERO"

La idea o concepto del lavado de dinero no surge como la conocemos, sino hasta la época de las grandes mafias, el principal exponente es Alphonse Capone nacido en Brooklyn, Nueva York, el cual abandono la escuela cuando estaba en sexto año para asociarse con una pandilla callejera. Transcurrido el tiempo Capone adquiere mucha experiencia y se convierte en jefe de la Mafia. Capone había desarrollado una

reputación temible debido a su lucha por el control de las zonas de influencia en Chicago. Su reputación crecía mientras que otras pandillas desaparecían.

A partir del año de 1920, el gobierno de los EUA, inició juicios en contra de Capone por posesión de armas, falsedades en declaraciones y otros cargos como la evasión de impuestos. Al Capone se declaró culpable de estos cargos así como de la venta ilícita de alcohol motivo por el cual el 18 de octubre de 1931, Capone fue declarado culpable después del juicio, por lo que fue recluido en el penal de Atlanta y en Alcatraz. Capone fue liberado después de más de 7 años y medio, para que ocho años después muriera declarado mentalmente incompetente, debido a que tenía la mentalidad de un niño de 12 años, un infarto y neumonía.

4) CRIMEN ORGANIZADO.

El crimen organizado nació a través de un sindicato con la característica de que en todos los nuevos grupos de crimen organizado es que se concentran cada vez más en el uso de la tecnología, conocimientos especializados y en el lavado de dinero.

Todos los grupos criminales y terroristas cuentan con una jerarquía y estructura organizacional por lo que la captura del líder puede dañar de manera grave a un grupo terrorista, mientras que en la organización criminal, en la mayoría de las veces tiene un impacto marginal al igual que los grupos tienen un liderazgo casi dinástico, manteniéndose una composición racial o étnica única que convierte en más difícil la infiltración por parte de personas distintas a ellos.

El lavado de dinero es un fenómeno mucho más antiguo que la Discrepancia Fiscal debido que este se aplica a las personas que no están inscritas en el RFC, y debido a que en la antigüedad no se tenía la legislatura ni los sistemas que ahora tiene el

gobierno y mucho menos se contaba con la deuda externa que es lo que ocasionó que nuestros legisladores tomaran cartas en el asunto para reunir dinero con el fin de combatirla, de hecho se podría decir que el Lavado de Dinero es el antecedente de la figura de la Discrepancia fiscal.

3.2. GENERALIDADES DEL LAVADO DE DINERO.

En el DOF del 13 de mayo de 1996 se Publicó un decreto en el cual se reformó el artículo 400 Bis del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (CPDF), el cual entró en vigor al siguiente día, para tipificar el Delito de Lavado de Dinero (DDLDD), bajo la denominación de delito de "Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita" Al trasladarse este delito del CFF al entonces CPDF, se aprovechó la ocasión para realizar cuatro modificaciones:

1. Se consideró el aumento de encarcelamiento que iba de 3 a 9 años, para incrementarse en el artículo 400 Bis del CPDF a un lapso de tiempo de 5 a 15 años.
2. Se adicionó una sanción pecuniaria de mil a cinco mil días de multa.
3. Se consignaron penas especiales a los servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, que incurran en el Lavado de Dinero las cuales iban de:
 - a) Prisión de 7 años y medio a 22 años y medio.
 - b) De mil quinientos a siete mil quinientos días de multa; y

- c) Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos de siete y medio años a 22 años y medio.

4. Se transformó de delito que se perseguía por querrela de la SHCP, a delito que se persigue por denuncia, con lo cual se impide legalmente que el inculpado pueda ser perdonado al tratarse el Lavado de Dinero de un delito que se persigue de oficio.

Es por esto que al caracterizar al LD como un delito de operaciones de procedencia ilícita las autoridades lograron que este fenómeno se debilitara debido a que ya se tenía procedimiento que diera seguimiento a este delito de una manera mas específica donde además ya tenían penas más severas con las personas que incurrieran en este supuesto.

Es cierto que el Delito de Lavado de Dinero se creó para combatir el narcotráfico mediante el aseguramiento y decomiso de los bienes y productos que provienen de esa actividad es por eso que la mayoría de las personas creen que este delito solo puede ser cometido por narcotraficantes, secuestradores entre otros criminales peligrosos, lo que ocasiona que nadie tome interés por el delito mencionado al considerar que este supuesto se va a presentar en sus vidas.

Es importante tener el conocimiento de que en la actualidad lo que se busca al regular este delito es el combatir cualquier forma de recursos que no hayan sido declarados como puede ser dinero, derechos y bienes los cuales no hayan pagado impuestos.

Cuando en un momento dado una persona es considerada como culpable del delito de lavado de dinero, en ese momento todas sus pertenencias se aseguran impidiendo

de esta manera poder disponer de ellas, y si posteriormente el procesado es sentenciado como culpable y todos sus bienes serán decomisados además de perder su libertad y su patrimonio.

Es por lo anterior que los contadores públicos así como los abogados fiscalistas deben de tener conocimiento sobre la situación fiscal de los negocios con el fin de contar con la información necesaria y de esta manera poder proteger a sus clientes y prevenirlos del delito de Lavado de Dinero.

Es responsabilidad del contador como del abogado fiscalista conocer cual es el patrimonio con el que cuentan sus clientes y el promedio de erogaciones que tienen para estar en condiciones de asesorarlos y alejar el concepto delictivo que envuelve a este fenómeno.

3.2.1. CONDUCTA DELICTIVA.

Dentro del primer párrafo del artículo 400 Bis del Código Penal Federal dispone que *“se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpusiste persona realice cualquiera de las siguientes conductas: Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimientos de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósito, ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita”.*

Analizando el artículo anterior podemos observar que lo que buscan las autoridades es REGULAR AL COMERCIO INFORMAL ya que para no incurrir en este delito es importante que todos los recursos, derechos y bienes que las personas físicas manejen o utilicen procedan y represente el producto de una actividad lícita y que además hayan sido declarados fiscalmente y se hayan pagado impuestos, de igual manera se pretende desaparecer el narcotráfico y la delincuencia. Con lo que queda claro que no nada más les debe importar el DDLD a las personas que se dediquen al narcotráfico sino que a todos los que no están registrados en general ya que como lo menciona el artículo es sujeto de este delito cualquier persona que adquiera la conducta de manejar o utilizar en cualquier forma dentro del territorio nacional, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que producen o representan el producto de una actividad ilícita.

Antes se tenía el concepto de que actividad ilícita únicamente aplicaba al Narcotráfico en general y al robo de cualquier bien, ahora ese concepto ha cambiado ya que al referirnos a actividad ilícita estamos hablando de actividades por las que se obtengan ingresos no declarados ante las autoridades fiscales sin necesariamente tratarse de Narcotraficantes o delincuentes, con lo anterior podemos ejemplificar que una persona que se dedique a la venta de productos por catálogo, un estudiante que tenga inversiones en instituciones financieras o de igual manera una persona que no se encuentre inscrita en el RFC y no manifieste que tenga una actividad gravada adquiera un vehículo muy costoso, realice compras o pagos con tarjetas de crédito puede estar en el supuesto del lavado de dinero, al no contar con las pruebas legales

que aclaren el origen de sus ingresos. Además de los mencionados existen dos ejemplos por los cuales se puede dar el Delito de Lavado de Dinero:

- 1) Los recursos, derechos y bienes que manejan las personas físicas que realizan actividades gravadas e la economía informal.
- 2) Los recursos, derechos y bienes que manejan los prestanombres de contribuyentes que evaden impuestos.

Un claro ejemplo que se puede mencionar en este último caso es el de la autofacturación para el sector agrícola, ya que los productores de aguacate con el fin de cumplir con las disposiciones fiscales en la materia, necesitan de “colaboradores” que les prestan su nombre para autofacturarles y de esta manera no rebasar el límite que se tiene para la facilidad de la autofacturación la cual tiene un tope de 40 salarios mínimos generales del área geográfica elevados al año.

Como se menciona al inicio del subcapítulo los propósitos del sujeto del DDLV son ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, por lo que si el inculpado recae en uno de estos propósitos no puede acreditar de manera legal el origen o su procedencia el inculpado será sentenciado a prisión de 5 a 15 años, de mil a cinco mil días de multa además de decomisarle todos los bienes y recursos respectivos.

3.2.2. DELINCUENTE.

Las personas físicas que pueden incurrir en el Delito de Lavado de Dinero pueden ser desde particulares hasta servidores públicos los cuales pueden hacerlo directamente o mediante interposita persona.

❖ **Particulares.**

Al hablar de particulares podemos hacer referencia a:

1) Narcotraficantes, secuestradores, asaltantes entre otros criminales peligrosos, que por obvias razones no declaran sus ingresos por tratarse de actividades ilícitas y sancionadas.

2) Personas que se desempeñan bajo el comercio informal al no estar inscritas en el RFC, independiente de que los recursos o bienes los manejen ellos mismos a mediante la intervención de terceras personas.

3) Las personas físicas que directamente o a través de las personas morales, evaden contribuciones ya sea de manera directa o a través de terceras personas.

❖ **Funcionarios o empleados de instituciones financieras.**

Para que las autoridades puedan detectar que algún funcionario o empleado de Instituciones financieras recaea en este delito es necesario tener el control de todos sus trabajadores.

Por lo anterior la fracción XI de la disposición segunda de la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los Artículos 115 de la Ley de Instituciones de crédito y 124 de la Ley de ahorro y Crédito Popular (RDCGLIC) define a la Operación Preocupante como *“La operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios y empleados y apoderados respectivos de las entidades que por sus características pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en al ley y las presentes*

disposiciones, o aquella por la que cualquier causa resulte dudativa para las entidades”.

Dichas operaciones deberán de informarse a la secretaria por medio de la comisión a más tardar dentro de los siguientes días naturales a que se detecte dicha operación de acuerdo a lo que establece la Vi disposición de la RDCGLIC.

De acuerdo a lo anterior podemos ver que las autoridades de igual manera regulan a los funcionarios y empleados de las instituciones Financieras llamando al delito de LD como Operaciones Preocupantes y que cuando se tiene este tipo de operaciones con alguno de sus trabajadores de cualquier grado de jerarquía que se tenga será reportado ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico dentro de los 30 días naturales al que se descubra la operación.

Para identificar las operaciones preocupantes es importante considerar las circunstancias que están estipuladas dentro de las fracciones I y III del segundo párrafo de la disposición Vigésima Tercera de la RDCGLIC las cuales señalan:

I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la entidad mantienen un nivel de vida notoriamente superior al que le corresponda, de acuerdo a los ingresos que percibe.

La fracción anterior se refiere a que si los trabajadores del instituciones financieras tienen demasiados lujos y un nivel de vida superior a que pudiera tener de acuerdo a los ingresos que percibe en la institución por sus servicios prestados, sus mismos compañeros tendrán la obligación de denunciarlo o de pedir que se le solicite información que explicaciones del porque de sus ingresos.

III. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Esta última fracción hace referencia a que una vez reportada la actividad preocupante, el funcionario o empleado de la Institución Financiera será investigado, denunciado, procesado de tal manera que si no acredita la procedencia de los recursos, bienes y derechos será sentenciado como culpable y se le aplicaran las sanciones correspondientes.

❖ **Servidores públicos.**

Dentro del sector de los servidores públicos se puede hacer una división al realizar el estudio del lavado de dinero, dividiéndolos en dos, los que se dedican a prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos y a los que se dedican a otras funciones publicas.

Con el afán de hacer más entendible a los dos tipos de servidores se citará a algunos ejemplos de cada uno de los Servidores Públicos las cuales mencionan en el libro de Discrepancia y Lavado de Dinero 2005 (PONCE,2005:195)

1. Servidores públicos que no se encargan de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.

a) Los funcionarios públicos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, que no se encargan directamente de detectar, probar, denunciar o querellar la probable comisión de delitos entre ellos los fiscales y el Lavado de Dinero.

b) Los magistrados y secretariados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que indebidamente litigan y llevan asuntos por su cuenta, obteniendo ingresos que no declaran fiscalmente, independientemente de que los recursos, derechos y bienes los manejen directamente o por conducto de terceras personas.

c) Los magistrados y secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito, que no tienen competencia jurídica en materia penal, que indebidamente litigan y llevan asuntos por su cuenta, obteniendo ingresos que no declaran fiscalmente, independientemente de que los recursos, derechos y bienes los manejen directamente o por conducto de terceras personas.

d) Los funcionarios públicos de todas las dependencias federales, estatales y municipales, y de los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), que no se encargan de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, que gracias a la corrupción aún imperante obtiene ingresos corruptos (mordidas) que no declaran fiscalmente, independientemente de que los recursos, derechos y bienes los manejen directamente o por conducto de terceras personas.

2. Servidores públicos que si se encargan de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.

En el caso de estos servidores públicos los ejemplos son los siguientes:

a) Los funcionarios públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, que sí se encargan de detectar, comprobar,

denunciar o querellar la probable comisión de delitos entre ellos los fiscales y el Lavado de Dinero.

b) Los jueces de distrito y sus secretarios, los magistrados y secretarios, los magistrados y secretarios de tribunales unitarios de circuito, y los magistrados y secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito que si tienen competencia jurídica en materia penal, que indebidamente litigan y llevan asuntos y llevan asuntos por su cuenta, o que incurren en actos de corrupción, obteniendo ingresos que no declaran fiscalmente independientemente de que los recursos, derechos y bienes los manejen directamente o por conducto de terceras personas.

c) Los servidores públicos de todas las dependencias federales, estatales y municipales, y de los poderes ejecutivo y judicial, que si se encargan de prevenir, denunciar investigar o juzgarla comisión de delitos, que gracias a la corrupción aún imperante obtienen ingresos que no declaran (mordidas) independientemente de que los recursos, derechos y bienes los manejen directamente o por conducto de terceras personas; y

d) Los agentes de ministerio público, y demás personal de las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades Federativas y de la Procuraduría General de la República (PGR), que gracias a la corrupción obtienen ingresos por mordidas, que no declaran fiscalmente, independientemente de que los recursos, derechos y bienes los manejen directamente o por conducto de terceros.

Para este sector del gobierno de los servidores públicos como ya se mencionó en el subcapítulo 3.2. de las Generalidades del Lavado de Dinero en el inciso c) al tratarse

de servidores públicos las penas por lo que serán sancionados al tener conductas ilícitas son:

- a) Prisión de 7 años y medio a 22 años y medio.
- b) De mil quinientos a 7 mil quinientos días de multa.
- c) Inhabilitación de 7 años y medio a 22 años y medio para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos; y
- d) Decomiso de los recursos, derechos y bienes cuya legítima procedencia no acredite.

❖ **Prestanombres.**

Estas personas son las que permiten que terceros utilicen su nombre para manejar recursos, derechos y bienes los cuales no son declarados fiscalmente y por tal motivo son sujetos activos del LD (Lavado de dinero) , ya que como lo menciona el artículo 13 del CPF (Código Penal Federal) "*Son autores o participantes del delito:*

- I. Los que acuerden o preparen su realización;*
- II. Los que lo realicen por sí;*
- III. Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.*

Como se puede observar las fracciones anteriores se refieren a las personas que cometen el delito de prestar el nombre, el cual por lo regular se presenta entre familiares (hijos, hermanos, progenitores, etc.)

En el caso de que las autoridades tengan la certeza de que una persona esta en este tipo de sujeto deberá reforzar el seguimiento de las operaciones, con el fin de determinar en forma más segura que se esta presentando el Lavado de dinero de prestanombres.

Al referirnos a los prestanombres no se debe de tener la idea que de que estos por ser familiares no incurrir en el delito, ya que aún siendo parientes en línea recta, ascendientes o descendientes se les va a calificar como delito a los que incurran en los casos mencionados en las fracciones del artículo 13 del CPF las cuales fueron mencionadas al inicio del subcapítulo.

3.3. OBJETO MATERIAL DEL DELITO.

El objeto material del delito lo constituyen todos los recursos, bienes y derechos que no haya sido declarados para efectos fiscales y por los cuales no se pueda dar un respaldo de que provienen de una actividad lícita, por lo que representan la ganancia de actividades ilícitas.

De igual manera son objeto material del delito los que constituyen inmuebles, materiales y demás bienes adquiridos, cuya legitimidad no pueda ser comprobada, por lo que se consideran como bienes adquiridos por actividades ilícitas.

3.4. PENAS APLICABLES.

Existen diversas penas aplicables al Delito de Lavado de Dinero, las cuales varían en los montos de acuerdo al autor del delito de que se trate.

3.4.1. A LOS PARTICULARES, INCLUIDOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA IFS.

Las penas aplicables a este grupo de personas se dividen en penas de **Prisión, Multas y Decomiso del objeto del delito.**

En los que se refiere a la **Prisión** va de cinco a quince años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 Bis del CPF, sin olvidar que esta pena es aplicable a las personas que por sí o por interpósita persona incurra en los actos, al hablar de **multa** se impondrá de cinco mil días de acuerdo a lo que señala el artículo 29 de la misma ley, al hacer referencia a que la multa se va a realizar en base a días, es muy importante aclarar que los días a los que se refiere lo anterior son *la percepción neta diaria del sentenciado en el momento en el que se consuma el delito*. Es decir que la multa que se le cobre o se le dicte al funcionario o empleado va a ser en base de el sueldo que tenga vigente cuando sea descubierto el delito y se tomará en cuenta todos los ingresos que perciba independientemente del concepto o la actividad que los genere. Mientras que si hablamos del **decomiso** podemos hacer la referencia de que las autoridades cuentan con las facultades para poder decomisar los recursos, bienes y derechos en los casos que el interés fiscal no se cubra, esto debido a las disposiciones que contienen los siguientes artículos:

Art. 24, apartado 8, del CPF incluye entre las penas al *“Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito”*

En el primer párrafo del artículo 40 del mismo CPF dispone en su parte inicial *“Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de el, se decomisaran si son de uso prohibido. Si son de uso licito, se decomisaran cuando el delito sea internacional...”* como ocurre con el DLDD que es internacional, mientras que el artículo 182-Q del CFPP dispone que *“La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes...”*

Con lo anterior podemos darnos cuenta que cuando una persona se considere culpable por el DLDD no sólo perderá su libertad sin que además su patrimonio.

Una vez que las autoridades procedan al decomiso de bienes que como se mencionó anteriormente ocurrirá en el momento de que no se pueda garantizar el interés fiscal, las autoridades tendrán la obligación de reportarlos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ya que dicho organismo es el encargado de venderlos.

❖ **Quién realiza la enajenación.**

Como se mencionó anteriormente los bienes decomisados en los procedimientos penales son enajenados por el SAE, ya que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1º de la LFAEBSP en su tercer párrafo *“El SAE podrá... enajenar... directamente los bienes que le sean transferidos, así como encomendar a terceros la enajenación...”* agregando en el cuarto párrafo del citado artículo... *los terceros a que se hace referencia en el párrafo anterior, serán preferentemente las autoridades estatales o*

municipales... sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

Las autoridades con el fin de eficientar el proceso de enajenación o con el objeto de mejorar los precios es que conceden la opción de que existan otras autoridades como estatales o municipales e incluso que la venta sea realizada por terceros que sean los profesionales idóneos o estén relacionados directamente con la venta de bienes específicos.

❖ **Precio de enajenación.**

El valor al que se enajenaran los bienes decomisados por el SAE (Servicio de Administración y Enajenación de Bienes) se determinará conforme lo estipula el artículo 36 de la LFAEBSP *“El SAE podrá vender los bienes que le sean transferidos , siempre que el precio no sea una cantidad menor al valor en que fueron recibidos, con adición a los gastos de administración o venta generados, excepto cuando el valor de avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso, este será el precio mínimo de venta.*

En la practica siempre el valor de avalúa actualizado es menor y de acuerdo a lo que menciona el párrafo anterior este valor no es el menor que se le puede asignar a los recursos, derechos o bienes ya que como lo menciona el artículo 38 el SAE podrá vender los bienes a través de los siguientes procedimientos:

I. Licitación Pública; II. Subasta; III. Remate; IV Adjudicación Directa.

El **remate** se encuentra reglamentado en los artículos del 55 al 67 de la LFAEBSP, disponiendo en el artículo 57 que la *“Postura Legal es la que cubre, al menos, las dos terceras partes del precio base de venta del bien”*

De tal manera que si lo que se esta enajenando es un bien inmueble que tiene un valor real de mercado de 4,000,000.00 puede tener un valor de avaluó actualizado de 900,000.00 la postura legal en la primera almoneda será la que cubra 600,000.00, y si solo se formula una postura legal, esa será la ganadora, por lo que el bien se enajenará e 600,000.00 cifra menor al valor de avaluó actualizado, una vez ejemplificado este caso podemos determinar que la disposición del artículo 36 de la LFAEBSP es meramente falsa al tener en la primera almoneda un valor menor al actualizado y no solamente se puede tener el valor de la primera almoneda sino que además en el caso que dispone el artículo 59 de la misma LFAEBSP *“si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citara a otra... en la almoneda se tendrá como recio inicial el precio base de venta del bien con deducción de un CINCO PORCIENTO”*, determinando con lo anterior que en la segunda almoneda el precio de venta será todavía menor al de la primera.

Y si en la segunda almoneda no se enajenará el bien habrá cavidad a una tercera de acuerdo al artículo 60 de la LDAEBSP *“si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citara a la tercera... y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un cinco por ciento del precio que, en la anterior haya servido de base”*. Determinando con lo anterior que habrá las

almonedas necesarias hasta que enajenen los bienes concluyendo que entre una y otra el precio variará en un cinco por ciento de la anterior.

Cuando en la primera almoneda no existan postores los bienes podrán enajenarse mediante Adjudicación Directa de acuerdo con lo que establece el artículo 68 en su fracción IV. *“Se trate de bienes que habiendo salido de subasta pública, remate en la primera almoneda o a licitación pública, no se hubieran presentado postores...”*.

En Adjudicación Directa los bienes ya no recibirán un precio de avalúo actualizado sino que ahora se tomara en cuenta un Valor de Mercado el cual lo fijan los compradores, en tanto el valor de mercado será aun menor al de Avalúo actualizado.

Una vez enajenado el bien nos preguntaremos cuál es la forma de pago, pregunta que nos contesta el artículo 41 de la LFAEBSP al disponer *“En las ventas que realice el SAE debe pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición. La Junta de Gobierno emitirá los lineamientos para la venta en varias exhibiciones...”* mientras que el tercer párrafo del artículo 43 de la LFAEBSP señala: *“Se dará posesión de los bienes inmuebles en la fecha que sea cubierta la totalidad del pago de los mismos, salvo que se trate de operaciones a plazo”*.

De acuerdo a las disposiciones anteriores podemos determinar que las autoridades darán prioridad a que las enajenaciones sean pagadas en una sola exhibición pero no se cierran completamente a esta opción ya que también contemplan el pago en varias exhibiciones al mencionar que se entregarán los bienes enajenados en el momento en que se termine de pagar la totalidad de los mismos. Es decir que retomando el ejemplo citado del bien inmueble que tiene un valor real de mercado de 4,000,000.00 y un valor de avalúo actualizado de 900,000.00 en donde el precio

mínimo en la primera almoneda es de 600,000.00 y suponiendo que el valor de mercado es de 450,000.00 y que además el comprador pagará en tres exhibiciones cada una de 150,000.00 caso en el cual se le dará posesión del inmueble no hasta que termine de pagar sino en el momento en que cubra la primera exhibición de 150,000.00.

Por tanto el decomiso de los recursos, derechos y bienes no beneficia al gobierno ni al pueblo sino a solo algunas personas que cuenten con el dinero para adquirir los bienes, tomando en cuenta que habrá momentos en que los bienes no solo los podrá adquirir la persona que cuente con el dinero ya que existe la forma de pagar los bienes en varias exhibiciones, de tal manera que la persona que caiga en el LD perderá su patrimonio desgraciadamente a un precio excesivamente bajo.

❖ **Destino del Producto de la enajenación.**

1. Reembolso de gastos de administración y enajenación.

Lo primero que se va a considerar una vez que se hayan vendido los bienes decomisados serán los gastos de administración y enajenación tal como lo menciona el artículo 89 de la LFAEBSP.

En el ejemplo que se ha estado manejando podremos suponer que los 450,000.00 obtenidos por la enajenación mediante adjudicación directa del inmueble decomisado se destinan en primer lugar a pagar los conceptos mencionados en el párrafo anterior, podrían ascenderá la cifra de 300,000.00 quedando un remanente de 150,000.00.

2. Remanente por partes iguales a PGR, PJF y Secretaria de Salud.

De acuerdo a que lo que dispone el artículo 89 de la LFAEBSP el remanente a que se refiere el párrafo anterior se destinará a un fondo el cual cuenta con dos subcuentas generales, una destinada a los frutos y otra a las ventas.

En el mismo artículo pero en su segundo párrafo se dispone que *“Cada subcuenta general contará con subcuentas específicas correspondientes...a cada uno de los procedimientos de venta indicados en el párrafo anterior por lo que se podrá realizar el traspaso de los recursos obtenidos de la subcuenta general a las diferentes subcuentas”*.

en tanto que el tercer párrafo nos dice que *“Los recursos de las subcuentas específicas serán entregados por el SAE a quien tenga derecho a recibirlos”*

Por su parte el artículo 182-R del CFPP dispone en su primer párrafo que *“Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la administración y Enajenación de bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud. Agregándose e el segundo párrafo que “Los recursos que corresponda a la Secretaría de salud deberán destinarse a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes”*

Continuando con el ejemplo del remanente de los 150,000.00 con lo anterior podemos determinar que dicho remanente será repartido en forma tripartita de tal manera que el SAE entregará 50,000.00 a la PGR, 50,000.00 a la PJF y por último

50,000.00 a la Secretaria de Salud. Y en lo que se refiere a los 50,000.00 que se destinan a la Secretaria de Sa.lud esos deberán ser utilizados para programas, de Prevención y Rehabilitación de Farmacodependientes.

3. Beneficiario real del decomiso de bienes.

De acuerdo lo mencionado anteriormente podemos concluir que el beneficiario real del decomiso de bienes es el particular que con solo pagar 450,000.00 en abonos, y cubriendo el primer pago únicamente ya recibió la posesión y la propiedad de un inmueble que en realidad vale 4,000,000.00 , sin que el pueblo reciba ni un solo beneficio del dinero que se obtiene de la enajenación de dichos bienes ya que no se destina nada de dichos recursos a la educación, obras públicas, ni carreteras, quedando d esta manera claro que el LD priva a los mexicanos de su dinero.

3.4.2. PENAS APLICABLES A SERVIDORES PÚBLICOS QUE SI SE ENCARGAN DE PREVENIR, DENUNCIAR, INVESTIGAR O JUZGAR LA COMISIÓN DE DELITOS.

De acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 400 Bis del CPF en donde se dispone que: *“La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso se impondrá a dichos servidores públicos a demás inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión publico hasta por u tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”*

En estos casos las penas aplicables serán:

- a) Prisión de 7 años y medio a 22 años y medio;
- b) De mil 500 a 7 mil 500 días de multa;
- c) Inhabilitación de 7 años y medio a 22 años y medio para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos; y
- d) Decomiso de los recursos, derechos y bienes cuya legitima procedencia no acredite.

3.4.3. PENAS APLICABLES A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO SE ENCARGAN DE PREVENIR, DENUNCIAR, INVESTIGAR O JUZGAR LA COMISIÓN DE DELITOS.

Para estos servidores públicos las penas aplicables en el DLDD serán:

- a) Prisión de 5 a 15 años;
- b) De mil a 5 mil días de multa; y
- c) Decomiso de los recursos, derechos y bienes cuya legitima procedencia no acredite.

3.4.4. PENAS APLICABLES A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE AYUDAN O AUXILIAN A OTRO PARA INCURRIR EN EL LAVADO DE DINERO.

Como ya se mencionó e el subcapítulo anterior la pena que será aplicable a los funcionarios que intervengan en el auxilio de otro para el LD serán castigados con las mismas penas que los particulares y empleados, de tal manera que:

- a) Tendrán prisión que va de 5 a 15 años; y
- b) De mil a cinco mil días de multa.

Pero en el caso de hablar de los **decomisos**, de recursos, derechos y bienes, esto no será aplicable al hablar de los trabajadores de Instituciones Financieras ya que al hacer referencia a los recursos, bienes y derechos se esta hablando de que estos son propiedad del sujeto activo, por lo que se tendrá que llevar a cabo la pena de decomiso aludida.

No obstante es bueno tener el conocimiento de que este delito también prescribe al igual que los demás, solo que este puede prescribir como lo marca el artículo 105 del CPF que deponer: *La acción penal **prescribirá** en un plazo igual a l termino medio aritmético de la pena privativa de la libertad.*

Con lo anterior podemos analizar como se determina la pena de los funcionarios y empleados lo cual al sumar 5 que es el número de años menor con 15 (mayor) nos da un total de veinte a los que al sacarle la media aritmética nos surge la cantidad de 10 años de prisión.

3.4.5. PENAS APLICABLES A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO SE ENCARGAN DE PREVENIR, DENUNCIAR, INVESTIGAR O JUZGAR LA COMISIÓN DE DELITOS.

Las penas aplicables serán las siguientes:

- a) Prisión de 5 a 15 años:
- b) De mil a cinco mil días de multa;
- c) Decomiso de los recursos, derechos y bienes cuya legitima procedencia no acredite.

3.4.6. PENAS APLICABLES A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA IFS, QUE AYUDAN O AUXILIAN A OTRO PARA INCURRIR EN EL LD

Las penas a las que hace referencia este punto son:

- a) Prisión de 5 a 15 años;
- b) De mil a cinco mil días de multa;
- c) El decomiso de los bienes, derechos y recursos por los que no pueda acreditar su legitimidad.

El SAE como se menciono anteriormente es el encargado de enajenar los bienes decomisados, por lo que tendrá que asignarles precio, el cual por ningún motivo podrá ser menor al valor en que fueron recibidos, adicionándole a dicho precio los gastos de administración o venta generados, con la excepción de que cuando el valor de avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso este será el precio mínimo de venta. Lo anterior está regulado por el artículo 36 de la LFAEBSP.

Analizando lo anterior es muy importante resaltar debido al tema central de la investigación que las autoridades al proceder mediante decomiso no solo tendrán la facultad para privar de la libertad sino que además también del patrimonio.

3.5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Para determinar la prescripción de la acción penal nos remitiremos al CPF el cual dispone en su artículo 105: *“La acción penal prescribirá en un plazo igual al término*

medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate...”

Con lo anterior podemos determinar diversas multas para el DLDD de acuerdo a quien sea el autor y cual sea la conducta delictiva por la que se le este sentenciado de igual manera se contemplan diversos plazos para la prescripción de la acción penal.

Siguiendo el orden del punto 3.4. referente a las Penas Aplicables mencionaremos los plazos a los que se refiere al citado artículo.

1. Para los particulares incluidos Funcionarios y Empleados de las IFS.

En este caso como lo mencionamos en el punto 3.4.1. Sumando los 5 años más los 15 años, que son el mínimo y el máximo de la pena de prisión, se obtiene la cantidad de 20 años la cual al ser dividida entre 2 para sacar la media nos da un resultado de 10 años, por lo que al referirnos a los particulares que hace mención este punto será prescrita la acción penal en el término de 10 años de acuerdo a la disposición antes señalada.

2. Para Servidores Públicos que si se encargan de Prevenir, Denunciar, Investigar o Juzgar la Comisión de Delitos.

En este caso y considerando las penas aplicables para estos servidores mencionadas en el punto 3.4.2. obtenemos que al sumar 7 años y medio más 22 años y medio, que son el mínimo y el máximo de la pena de prisión se obtiene la cifra

de 30 años la cual al ser dividida entre 2 nos arroja la cantidad de 15 años. Lo cual significa que la acción penal prescribe en 15 años para estos servidores públicos.

3. Penas aplicables a Servidores Públicos que no se Encargan de Prevenir, Denunciar, Investigar o Juzgar la Comisión de Delitos.

Para los Servidores públicos a los que se refiere este numeral se supone que al sumar los 5 años más 15 años, que son el mínimo y el máximo de la pena de prisión como se menciona en el numeral 3.4.3. podemos determinar que la suma de estas dos cantidades es igual a 20 y por tanto al ser dividirá entre 2 para obtener la media nos da la cantidad de 10 años, cifra que se refiere l plazo para que la acción legal prescriba.

4. Penas aplicables a Funcionarios o Empleados de la IFS, que ayudan o auxilian a otro para incurrir en el LD

Para el caso de los funcionarios o empleados a que se refiere este apartado podemos determinar el plazo para determinar la prescripción de la acción penal de la siguiente manera sumando los 5 años más los 15 años, que son el mínimo y el máximo tal como lo dispone el punto 3.4.4 de este capítulo nos da la cantidad de 20 años, que se dividirá entre 2 arrojando la cantidad de 10 años, la cual es el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad.

CAPITULO IV.

FORMAS DE COMETER EL DELITO DE LAVADO DE DINERO.

De acuerdo a lo expuesto en el capítulo anterior en donde describimos lo que es el Delito del Lavado de Dinero y una vez expuestas sus generalidades, las penas aplicables, la prescripción de la acción entre otros aspectos, es posible abordar las formas en las que se puede dar este delito las cuales son dos: **Lavado de dinero cometido utilizando los servicios IFS** y **Lavado de Dinero Cometido sin utilizar los IFS.**

4.1. LAVADO DE DINERO COMETIDO AL UTILIZAR LOS SERVICIOS DE LA IFS.

Este caso requiere de la denuncia previa a la que se refiere el artículo 400 Bis del CPF *“En caso de conductas previstas en el artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”*

Las IFS tienen la obligación de vigilar el comportamiento de sus clientes y en algunos casos específicos deben supervisar a los usuarios.

1. Vigilancia sobre sus clientes.

Como se mencionó en el párrafo anterior las IFS están obligadas a vigilar el comportamiento de sus clientes, **antes, durante y después** de su contrato y cuentas que celebren con cada una de las instituciones. Y al referirnos a Clientes estamos hablando de las personas físicas o morales, cuentahabiente que utilice los servicios que prestan, realice operaciones o participe en las sociedades.

a) Vigilancia antes de las cuentas o el contrato. Al hablar de la vigilancia que se realiza antes de la apertura de cuentas o celebración de contratos estaríamos hablando de:

❖ **Identificación del cliente.**

Al hablar de identificación nos remitimos al primer párrafo de la Disposición cuarta de la RDCGLIC señala que: *"Las entidades deberán tener integrado un expediente de identificación del cliente, **previamente** a la apertura de cuentas o celebración de contratos..."* Asimismo la disposición Decimo Quinta nos señala que *"Las entidades solo podrán abrir cuentas o suscribir contratos de cualquier tipo, hasta que sus clientes hayan cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos de identificación establecidos"*.

En el caso de que una persona se negará a la identificación plena antes de la apertura de una cuenta la IF tendrá la obligación de aceptar la operación ya que tendrá al menos los indicios de que los recursos pueden provenir en un momento dado de actividades ilícitas, por lo que una vez aceptada la operación tendrán la obligación de avisar al oficial de cumplimiento el cual se encargará de reportar el incidente a la SHCP dentro de las 24 horas siguientes.

❖ **Verificación de documentos e información proporcionados por el cliente.**

Las Instituciones financieras cuenta con las facultades y están reglamentadas para solicitar información y referencias personales en el caso de considerarlo conveniente, dicha información deberá ser solicitada dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación para determinar la autenticidad de la información.

En el caso en que la información sea apócrifa o falsa ésta se considerará inusual, caso en el cual se reportará a la SHCP para así poder investigar la probable comisión del DDLD.

Debido a lo anterior las IF realizan un estudio aleatorio para determinar si los datos presentados coinciden con los presentados de tal manera que si se encuentran discrepancias en la información se actualiza la información de los clientes y si aún sigue sin coincidir la información de identificación provocarán que la información se considere inusual.

❖ **Clientes sin cedula de identificación fiscal.**

En el caso de que un cliente no realice supuestamente actividades gravadas deberá tener mucho cuidado con las inversiones que realiza ya que si el dinero que se está destinando a la inversión no ha sido declarado ante las autoridades se podrá estar hablando de ingresos ilícitos por lo que alas autoridades al identificarlo le requerirán información y si esta es determinada como inusual en el plazo de veinticuatro horas deberá ser reportado el caso y en el término de treinta días naturales se deberá dar aviso a las autoridades fiscales con el fin de que se tomen las medidas necesarias para poder determinar un posible DDLD.

❖ **Entrevista con el cliente.**

Antes de que se dé inicio de una relación comercial las IFS deben de realizar una entrevista personal con el cliente asentando por escrito los resultados de la misma de tal manera que en ésta entrevista los funcionarios y empleados de la IF realizarán preguntas con propósitos específicos de tal manera que las Instituciones al término de la entrevista ya contarán con una información más certera del cliente.

El cuarto párrafo de la disposición Décima primera de la RDCGLIC nos señala que:

“Los procedimientos internos preverán los casos en que las entidades, atendiendo al grado de riesgo de sus clientes, deberán realizar visitas al domicilio de estos, deberán realizar visitas a domicilio de estos, debiendo dejar constancias de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo”

De acuerdo a lo que nos menciona la disposición anterior la IF puede mandar a un representante que visite el domicilio de los clientes que considere de alto riesgo disfrazando la visita como una “atención” al cliente.

❖ **Cuentas o contratos catalogados como de alto riesgo.**

Cuando al realizar la apertura de una cuenta que se considerará como de alto riesgo la operación deberá ser aprobada por un directivo y hacerse del conocimiento del oficial de cumplimiento, ya que se puede presentar el caso en que los clientes utilicen los servicios de Institución Financiera para “Lavar dinero”.

Tal como lo señala la Disposición Decima Tercera *“Las entidades deberán clasificar a los clientes por su grado de riesgo, debiendo establecer como mínimo dos clasificaciones, alto riesgo y bajo riesgo. Las autoridades podrán establecer niveles intermedios de riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas”* en donde para determinar el grado de riesgo en el que se ubica cada uno de los clientes las entidades deberán de considerar los siguientes aspectos: Antecedentes, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, entre otros.

b) Durante la vigencia de cuentas y contratos.

Durante el periodo vigente de cuentas y contratos celebrados con una IF se realiza un marcaje personal estrecho sobre todos sus clientes sin que estos tengan conocimiento, dicho marcaje deberá de considerar lo siguiente:

1. Actualizar la Información y documentación contenida en expediente de identificación de clientes.
2. Supervisión del comportamiento transaccional del cliente.
3. Conocer antecedentes del cliente.
4. Operaciones relevantes, y
5. Transferencias.

Una vez concluida la vigencia de las cuentas y contratos se deberá de conservar los recursos de las operaciones por un periodo no menor a diez años después de concluida la relación comercial.

c) Vigilancia sobre los usuarios.

Las IFS están jurídicamente obligadas a vigilar y supervisar el comportamiento de sus clientes y para tener un mayor control se apoyan en:

1. Operaciones en efectivo por monto igual o superior a cinco mil dólares.
2. Transferencias por monto igual o superior a cinco mil dólares.

En adición a estas dos la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la SHCP proporcionó a las IFS para que realicen sus reportes supervisando las operaciones siguientes: Depósitos, Retiros, Compra de divisas, Venta de divisas, Cheques de caja, Giros, Ordenes de pago, Otorgamiento de crédito, Pago de crédito, Pago de

primas u operación de reaseguro, Aportaciones a un contrato de fideicomiso, Depósitos en garantía, Salvamentos, Deposito patronal, Deposito de trabajador, Prestamos o créditos para la adquisición de valores con garantía, Reportos y prestamos sobre valores, Compra de valores, Venta de valores, Depósitos de aportación voluntaria o complementaria y Disposición de aportación voluntaria o complementaria.

Con el fin de mencionar casos específicos más frecuentes las IFS también pueden supervisar las siguientes operaciones: Tarjetas de crédito, tarjetas de debito, el boletazo, compra de cheques de viajero, cuentas de cheques, centros cambiarios y transmisores de dinero, movimientos transfronterizos en materia de divisas y remesas.

4.2. LAVADO DE DINERO COMETIDO SIN UTILIZAR LOS SERVICIOS DE LAS IFS.

Para detectar la comisión del DDLD que se realiza SIN utilizar los servicios de las IFS las autoridades vigilaran las siguientes actividades al referirnos a los Notarios, Corredores, Jueces y demás Fedatarios.

4.2.1. ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES.

Tal como se mencionó en el punto 2.4.2. inciso b) el 6 de enero entraron en vigor dos nuevos párrafos al artículo 27, el noveno y el décimo y de acuerdo a las disposiciones legales mencionadas en dicho punto, las autoridades a más tardar desde el 28 de febrero del 2005, todos los notarios corredores jueces y demás

fedatarios informaron al SAT de todas las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos durante el año 2004 por lo que desde esa fecha ya se puede verificar la probable comisión de DDL.

Es por lo anterior que desde el 28 de febrero de 2005 , el SAT ya cuenta con la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyeron en el 2004, el número de la escritura pública que le correspondió así como la fecha de la firma.

De tal forma que el SAT podrá conocer la siguiente información.

- a) Monto de aportaciones de socios o accionistas en la constitución de personas morales.
- b) Monto de aumentos de capital (Aportaciones adicionales)
- c) Compraventa de acciones o partes sociales.

En el caso de la **Compraventa de inmuebles**, se estará a lo dispuesto en este punto con las variantes de que al respecto se deberán destacar los siguientes aspectos:

- a) Precio pagado para adquirir inmuebles.
- b) Riesgo de consignar la escritura de compraventa de bien inmueble, un precio menor al realmente pagado.

4.2.2. DONACIONES DE INMUEBLES.

La donación de inmuebles debe realizarse al igual que la adquisición de partes sociales en escritura pública levantada ante fedatario público, en dicha escritura

dentro de los antecedentes de la operación se deberá de consignar la fecha en que el donante adquirió el inmueble, así como el precio que pago por el bien.

Como ya se ha mencionado anteriormente si las personas físicas no cuentan con RFC las autoridades podrán investigar sobre diez años atrás respecto de las operaciones que hayan realizado y si estas provienen de actividades lícitas y cuenta con la documentación comprobatoria ya que si el donante no acredita la legítima procedencia del inmueble corre el riesgo de ser procesado por LD.

Es por esto que las persona física antes de llevar cabo la donación es necesario que revise todos los aspectos descritos para evitar problemas.

4.2.3. TESTAMENTOS

De acuerdo a los términos del artículo 1295 del CCDF, el *“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”*.

Las autoridades con el fin de tener un mejor control en lo que se refiere a dicho término a partir del año 2003 septiembre a sido declarado “El mes del Testamento” con el fin de promover a los particulares a dudar el testamento.

Si el testador es una persona física no registrada en el RFC y el inmueble que menciona en el testamento lo adquirió antes de 10 años de la fecha del testamento, la autoridad podrá requerir la legítima procedencia del inmueble de tal manera que si el testador no acredita la legítima procedencia se podría correr el riesgo de ser procesado por el LD.

4.2.4. ADQUISICIÓN DE VEHICULOS.

Como se mencionó en el punto 2.4.2.1. del Capítulo II nos menciona que cuando una persona física adquiere un vehículo los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos tienen la obligación de presentar ante a SHCP la información relativa al precio de enajenación de la unidad vendida, dicha información se deberá presentar a más tardar el 17 del mes siguiente.

De tal forma que las autoridades en el mes inmediato posterior ya tienen conocimientos sobre todas las personas que adquieren vehículos. Es por esto que las personas físicas no registradas en el RFC deben de estudiar la forma de pago de sus unidades ya que si la forma de pago de un vehículo lo realizan al contado, la autoridad fiscal SHCP se enterará a más tardar el 17 del mes posterior al que haya realizado la compra y estará obligado si así lo requiere la autoridad a comprobar la legitimidad de los bienes y recursos con los que realizó la adquisición del bien, ya que al no hacerlo estaría incurriendo en el posible supuesto de LD.

4.2.5. ADQUISICIÓN DE JOYAS.

Como se vio en el punto 2.4.2.3. al hablar de Personas Físicas registradas en el RFC, las acciones que se llevarán a cabo en esta materia, como la de promover la revisión en las transacciones de los joyeros todavía están siendo trabajadas y lo mismo es para las personas físicas que no cuenten con dicho registro.

Por tal al referirnos a una persona física no inscrita en el RFC adquiere Joyas y paga por ellas de forma de contado, las autoridades a través de la SHCP podrá requerir

que se pruebe la legitimidad de los bienes de lo contrario ya podrá presentarse la denuncia por la probable comisión de LD.

Debido a la inseguridad que existe en nuestros días, es necesario contar con un sistema de seguridad en este tipo de comercios de tal manera que las personas que realicen compras en Joyerías quedan video grabados, estos filmes podrán servir de prueba de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la LSN.

4.2.6. AGENCIAS DE VIAJE.

La Procuraduría General en conjunto con la SHCP están realizando un análisis conceptual respecto a lo que implicaría revisar las operaciones sospechosas en lo que se refiere a transacciones mayores de 10,000 dólares considerando en estas transacciones a las que se realizan por medio de las agencias de viaje con el fin de detectar el Lavado de Dinero en esta actividad.

Por tanto si una persona física no inscrita en el RFC realiza operaciones con las agencias de viajes y estas a su vez rinden una declaración en la que relacionan a todos sus clientes las autoridades estarán en sus facultades para requerir información sobre la procedencia del origen del dinero, considerando que si la Persona Física no puede acreditar la legítima procedencia ya podrá presentarse la respectiva denuncia por la probable comisión de Lavado de Dinero.

4.2.7. CENTROS NOCTURNOS.

Se pudiera pensar que este tipo de comercios no tienen nada que ver para que las autoridades puedan suponer que una persona física no registrada en el RFC pueda

caer en la comisión de Lavado de dinero, posición equivocada ya que como se mencionó en el Economista el 4 de Noviembre del 2004, página 16 en un artículo publicado por Verónica Reynold Reyes “*Extiende la CNBV supervisión a 450 intermediarios financieros*” que señaló que “*al menos durante el año pasado en México se lavaron recursos por 24,000 millones de dólares que en su mayoría se hicieron a través de entidades no financieras y financieras no bancarias, como ...Centros Nocturnos...*” (ECONOMISTA, 2004, 16)

De tal manera que si una persona física no registrada en el RFC realiza erogaciones en centros nocturnos la SHCP a través de sus facultades podrá investigar el origen del dinero gastado, y si no se acredita su legítima procedencia, estará en el derecho de presentar la denuncia por la probable comisión del LD.

4.2.8. SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y CONTADORES PUBLICOS.

Los abogados y contadores públicos están obligados a extender recibos de honorarios por concepto de todos sus servicios prestados de tal manera que si no lo hicieran así podrían caer estos profesionistas en el delito comparable al de defraudación fiscal

El delito de defraudación fiscal se sancionara con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,113,190.00.

- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,113,190.00, pero no de \$1,669,780.00. III. con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,669,780.00
- III. Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudo, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

De tal manera que si el abogado o contador que cobra honorarios sin extender recibos, ni registrarlos en contabilidad y sin declararlos para ISR corren el peligro de incurrir en Delito de Lavado de Dinero.

Los contadores y abogados deben de estar libres de cualquier culpa referente a la Discrepancia Fiscal y Lavado de Dinero de tal forma que los clientes se sientan protegidos y en manos de unos buenos profesionistas ya que son las personas idóneas para defender los casos en los que se implique a las autoridades fiscales, por lo que es de suma importancia la buena reputación de estos profesionistas.

CAPITULO V

CASO PRÁCTICO

Con el fin de aplicar lo estudiado en los capítulos anteriores se va a desarrollar un supuesto en el que se aborde la Discrepancia Fiscal considerando los procedimientos que utiliza la autoridad a la hora de determinar si un contribuyente es sujeto de dicha figura, como ya se analizó anteriormente las autoridades cuentan con diversos mecanismos para detectar cualquier irregularidad de las personas físicas en donde, para lograr identificar los casos de defraudación así como las personas involucradas, las autoridades se valen de algunos medios o crean otros (boletazo) con el fin de fiscalizar todos los movimientos a través de las Instituciones Bancarias así como a las declaraciones que se realizan periódicamente de Clientes y proveedores ahora DIOT ya que con la información de dichas declaraciones realizan amarres con la información y hacen comparaciones respecto lo que declara cierto contribuyente y lo que declaran sus clientes y proveedores con los que tuvo operaciones en un año determinado.

Con el fin de ejemplificar un caso en particular se va a desarrollar un supuesto en el que el sujeto al que se le va a realizar el estudio de la figura de la Discrepancia Fiscal es un contribuyente persona física el cual se describe a continuación:

LC. Gabriel Chavez Cortés es una persona física dedicada preponderantemente a la actividad ganadera con el giro de crianza y engorda de caballos además de obtener otros ingresos por las siguientes actividades:

- ❖ Por honorarios
- ❖ Por arrendamiento
- ❖ Por intereses

Una vez mencionados los conceptos por los que esta persona obtiene ingresos y con el fin de darlos a conocer se realiza la siguiente descripción más detallada de los mismos.

Los ingresos que se obtuvieron durante el ejercicio 2007 por la actividad ganadera son los descritos en la tabla 1.1., los cuales se acumularán mas adelante, con el fin de comparar lo declarado por el contribuyente y lo declarado por sus clientes y proveedores en el ejercicio 2007.

MES	INGRESOS			
	INGRESOS PROPIOS	POR HONORARIOS	INGRESOS POR ARRENDAMIENTO	OTROS INGRESOS
ENERO	321,000.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
FEBRERO	338,750.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
MARZO	379,800.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
ABRIL	398,525.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
MAYO	410,398.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
JUNIO	415,388.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
JULIO	438,700.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
AGOSTO	388,900.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
SEPTIEMBRE	420,300.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
OCTUBRE	389,700.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
NOVIEMBRE	410,057.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
DECIEMBRE	417,012.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00

Tabla 1.1. Ingresos obtenidos y declarados durante el ejercicio 2007.

Para una mejor comprensión de la tabla anterior se comenta lo siguiente:

NOTAS REFERENTES A LOS INGRESOS:

1. Los ingresos propios de la actividad preponderante ascienden de manera acumulada durante el ejercicio 2007 a \$ 4,728,530.00.

2. Los ingresos adquiridos por honorarios al ejercer la profesión de Contaduría son de \$168,000.00 anuales.
3. Por la actividad de arrendamiento y uso de local comercial y casa habitación se perciben anualmente un total de 194,400.00
4. Por último el contribuyente obtiene otros ingresos por el concepto de intereses los cuales suman en el ejercicio un total de \$159,180.00

Al igual que se dio a conocer la descripción de los Ingresos obtenidos por el contribuyente en el ejercicio 2007 se van a dar a conocer las erogaciones realizadas durante el mismo ejercicio de tal manera que se este en condiciones de poder determinar si existe o no Discrepancia Fiscal, con la finalidad de tener una mejor comprensión se realizan las siguientes notas.

NOTAS REFERENTES A LOS EGRESOS:

Durante el mismo periodo del 2007 el licenciado Gabriel realizó erogaciones por un total de \$4,957,960.00 cifra integrada de la siguiente manera: Gastos \$2,680,984.00; por Adquisición de Bienes \$1,327,286.00; y por Depósitos en Inversiones Financieras la cantidad de \$949,690.00.

Con el fin de hacer más comprensible el presente capítulo y tener un conocimiento más detallado en lo que se refiere a las erogaciones así como a sus cifras, se dan a conocer las siguientes tablas que nos describen las erogaciones del ejercicio 2007.

1. Por el concepto de gastos:

GASTO	TOTAL DE EROGACIÓN
ALIMENTO PARA GANADO	248,000.00
BOLETOS DE AVIÓN	57,300.00
CAJA DE PLASTICO 25Kg.	278,000.00
COLEGIATURAS ESCOLARES	39,000.00
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	550,000.00
CONTADOR	66,000.00
ENERGIA ELECTRICA	162,000.00
GASTOS VARIOS DEDUCIBLES	584,378.00
HOSPEDAJE EN HOTEL	78,300.00
INTERNET	5,000.00
PREDIAL Y AGUA	12,300.00
REFACCIONES Y PARTES AUTOMOTRICES	69,700.00
RENTA DE CELULAR	32,400.00
RENTA DE INMUEBLE	78,000.00
ROPA Y CALZADO	278,750.00
TELEFONO	102,000.00
TENENCIA DE VEHICULOS	39,856.00
TOTAL	\$ 2,680,984.00

Tabla 1.2. Erogaciones realizadas por concepto de gastos.

Como se puede observar en la tabla anterior los gastos realizados durante el ejercicio fueron gastos de los mencionados en el capítulo 2 numeral 4.1. los cuales hacen referencia a los hechos por los cuales la autoridad puede determinar Discrepancia Fiscal.

2. Por el concepto de adquisición de bienes:

TIPO DE BIEN	COSTO
ACCIONES TELMEX	365,000.00
CAMIONETA CHEYENNE	298,112.00
CARRO POINTER GT 5 PTAS.	148,675.00
CELULAR BLACKBERRY	4,999.00
HOME TEATER	28,500.00

INMUEBLE CASA HABITACIÓN INFONAVIT	387,700.00
LAP TOP HP	19,800.00
MOBILIARIO Y EQUIPO OFICINA	48,700.00
MOTONETA BWS	25,800.00
TOTAL	\$ 1,327,286.00

Tabla 1.3. Erogaciones realizadas por concepto de Bienes (Inversiones)

Al igual que los gastos, las erogaciones realizadas para la adquisición de bienes como se describe en la tabla anterior son referentes a erogaciones de las mencionadas en el capítulo 2, numeral 4.2. mismas que como se describe en dicho capítulo son conceptos por los cuales la autoridad nos puede determinar discrepancia fiscal.

3. Por el concepto de Depósitos en Inversiones Financieras:

TIPO DE INVERSION FINANCIERA	MONTO
DEPOSITOS EN TARJETA DE CREDITO	78,000.00
PAGARE BANCARIO	355,000.00
INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA	288,990.00
INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE	227,700.00
TOTAL	\$ 949,690.00

Tabla 1.4. Erogaciones realizadas por concepto de Depósitos en Inversiones Financieras.

Las erogaciones mencionadas en la tabla anterior están descritas considerando lo previsto en el capítulo 2, numeral 4.3. y al igual que los Gastos y la adquisición de Bienes estas también de acuerdo a lo ya dicho son erogaciones

3. CÉDULA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE INGRESOS ANUALES

TIPO DE INGRESO	MONTO

4. CÉDULA PROPUESTA PARA LA DETERMINACIÓN ANUAL DE GASTOS

GASTO	PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	COSTO	FORMA DE PAGO

5. CÉDULA ANUAL PARA LA DETERMINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES

TIPO DE BIEN	PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	COSTO	FORMA DE PAGO

6. CÉDULA PROPUESTA PARA DETERMINACIÓN ANUAL DE DEPOSITOS EN INVERSIONES FINANCIERAS

TIPO DE INVERSION FINANCIERA	MONTO

7. CEDULA PROPUESTA PARA DETERMINAR SI EXISTE DISCREPANCIA FISCAL EN EL EJERCICIO

INGRESOS	TOTAL	EROGACIONES O DEDUCCIONES	TOTAL
INGRESOS POR ACTIVIDAD AGRICOLA		DE GASTOS	
POR HONORARIOS		ADQUISICIÓN DE BIENES	
POR ARRENDAMIENTO		DEPOSITOS EN INVERSIONES FINANCIERAS	
INTERESES COBRADOS			
TOTAL DE INGRESOS		TOTAL DE DEDUCCIONES	

CONCENTRADO

CONCEPTO	CANTIDAD
TOTAL DE INGRESOS	
TOTAL DEEROGACIONES	
FALTALTE O EXCEDENTE	

Para fines de ejemplificar el uso de las cédulas con los datos señalados al inicio del capítulo se procederá a su llenado.

1.

CEDULA DE INGRESOS

MENSUALES

MES	INGRESOS			
	INGRESOS PROPIOS	INGRESOS POR HONORARIOS	INGRESOS POR ARRENDAMIENTO	OTROS INGRESOS
ENERO	321,000.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
FEBRERO	338,750.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
MARZO	379,800.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
ABRIL	398,525.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
MAYO	410,398.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
JUNIO	415,388.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
JULIO	438,700.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
AGOSTO	388,900.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
SEPTIEMBRE	420,300.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
OCTUBRE	389,700.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
NOVIEMBRE	410,057.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00
DICIEMBRE	417,012.00	14,000.00	16,200.00	13,315.00

2.

CEDULA DE DETERMINACION DE INGRESOS ACUMULABLES

TIPO DE INGRESO	ENERO	FEB	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
PROPIOS	321,000	659,750	1,039,550	1,438,075	1,848,473	2,263,861	2,702,561	3,091,461	3,511,761	3,901,461	4,311,518	4,728,530
HONORARIOS	14,000	28,000	42,000	56,000	70,000	84,000	98,000	112,000	126,000	140,000	154,000	168,000
ARRENDAMIENTO	16,200	32,400	48,600	64,800	81,000	97,200	113,400	129,600	145,800	162,000	178,200	194,400
OTROS	13,315	26,630	39,945	53,260	66,575	79,890	93,205	106,520	119,835	133,150	146,465	159,780
TOTAL INGRESOS	364,515	746780	1,169,495	1,612,135	2,066,048	2,534,951	3,007,166	3,439,581	3,903,396	4,336,611	4,790,183	5,250,710

3. CEDULA DE DETERMINACION DE INGRESOS ANUALES

TIPO DE INGRESO	CANTIDAD
INGRESOS POR ACTIVIDAD AGRICOLA	4,728,530.00
POR HONORARIOS	168,000.00
POR ARRENDAMIENTO	194,400.00
INTERESES COBRADOS	159,780.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 5,250,710.00

4. CÉDULA ANUAL DE DETERMINACIÓN DE GASTOS

GASTO	PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	COSTO	FORMA DE PAGO
ALIMENTO PARA GANADO	CORPORATIVO FETILELICER DEL CENTRO S.A. DE C.V.	248,000.00	TRANSFERENCIA
BOLETOS DE AVIÓN	AGENCIA DE VIAJES ACUAMAR, S.A. DE C.V.	57,300.00	CHEQUE
CAJA DE PLASTICO 25 KILOS\$	PLASTICOS MEXICANOS GAITAN, S.A. DE C.V.	278,000.00	TRANSFERENCIA
COLEGIATURAS ESCOLARES	UNIVERSIDAD DON VASCO A.C.	39,000.00	CHEQUE
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	GASOLINERA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	550,000.00	CHEQUE
CONTADOR	NEFTALI TAFOLLA HERNANDEZ	66,000.00	TRANSFERENCIA
ENERGIA ELECTRICA	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	162,000.00	CHEQUE
GASTOS VARIOS DEDUCIBLES	VARIOS	584,378.00	CHEQUE
HOSPEDAJE EN HOTEL	HOTEL MELIA AZUL	78,300.00	TARJETA
INTERNET	CIBERMATSA, S.A. DE C.V.	5,000.00	CHEQUE
PREDIAL Y AGUA	CAPASU	12,300.00	CHEQUE
REFACCIONES Y PARTES AUTOMOTRICES	SERVICIO DE LLANTAS Y RINES CORTES, S.A. DE C.V.	69,700.00	CHEQUE
RENTA DE CELULAR	PAGO DE PLAN TELCEL	32,400.00	CHEQUE
RENTA DE INMUEBLE	ARNOLDO CHAVEZ BAÑALES	78,000.00	CHEQUE
ROPA Y CALZADO	NUEVA WALTMART, S.A. DE C.V.	278,750.00	TARJETA
TELEFONO	TELMEX, S.A.	102,000.00	CHEQUE
TENENCIA DE VEHICULOS	TESORERIA DE LA FEDERACIÓN	39,856.00	CHEQUE
	TOTAL DE GASTOS	\$2,680,984.00	

5. CÉDULA ANUAL PARA LA DETERMINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES

TIPO DE BIEN	PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	COSTO	FORMA DE PAGO
ACCIONES TELMEX	NOTARIO ANDRES CRUZ MARTINEZ	365,000.00	CHEQUE
CAMIONETA CHEYENNE	CHEVROLET COMPANY, S.A. DE C.V.	298,112.00	CHEQUE
CARRO POINTER GT 5 PTAS.	CHEVROLET COMPANY, S.A. DE C.V.	148,675.00	CHEQUE
CELULAR BLACKBERRY	CORPORATIVO TELCEL, S.A. DE C.V.	4,999.00	CHEQUE
HOME TEATER	FAMSA, S.A. DE C.V.	28,500.00	CHEQUE
INMUEBLE CASA HABITACIÓN INFONAVIT	INMOBILIARIA REDUCIDA, S.A. DE .C.V.	387,700.00	CHEQUE
LAP TOP HP	OFFICE DEPOT DEMEXICO, S.A. DE C.V.	19,800.00	TRANSFERENCIA
MOBILIARIO Y EQUIPO OFICINA	OFILINEA, S.A. DE C.V.	48,700.00	TRANSFERENCIA
MOTONETA BW'S	YAMAHA URUAPAN, S.A. DE C.V.	25,800.00	TRANSFERENCIA
	TOTAL	\$1,327,286.00	

6. CEDULA PARA DETERMINACIÓN ANUAL DE DEPOSITOS EN INVERSIONES FINANCIERAS

TIPO DE INVERSION FINANCIERA	MONTO
DEPOSITOS EN TARJETA DE CREDITO	78,000.00
PAGARE BANCARIO	355,000.00
INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA	288,990.00
INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE	227,700.00
TOTAL	\$ 949,690.00

7. CEDULA PARA DETERMINAR SI EXISTE DISCREPANCIA FISCAL EN EL EJERCICIO

INGRESOS	TOTAL	EROGACIONES O DEDUCCIONES	TOTAL
INGRESOS POR ACTIVIDAD AGRICOLA	4,728,530.00	DE GASTOS	2,680,984.00
POR HONORARIOS	168,000.00	ADQUISICIÓN DE BIENES	1,327,286.00
POR ARRENDAMIENTO	194,400.00	DEPOSITOS EN INVERSIONES FINANCIERAS	949,690.00
INTERESES COBRADOS	159,780.00		
TOTAL DE INGRESOS	5,250,710.00	TOTAL DE DEDUCCIONES	4,957,960.00

CONCENTRADO

CONCEPTO	CANTIDAD
TOTAL DE INGRESOS	5,250,710.00
TOTAL DEEROGACIONES	4,957,960.00
FALTALTE O EXCEDENTE	292,750.00

Como se puede observar en la cedula que contiene el concentrado y totales de ingresos y egresos el LC. Gabriel Chávez Cortés no es sujeto de la figura de la discrepancia Fiscal ya que sus ingresos declarados durante el ejercicio 2007 son mayores a los egresos realizados en el mismo periodo, lo cual significa que este contribuyente no tiene Discrepancia en sus operaciones.

CONCLUSIONES

A través de la presente investigación se ha logrado formalizar el conocimiento del modo en que afecta la Discrepancia y el Lavado de Dinero en el patrimonio de las personas físicas. Para lo cual se dio a conocer cómo está formado el patrimonio de las personas físicas, los aspectos de la Discrepancia fiscal en materia de impuesto de la renta y el Lavado de Dinero. Se definieron los conceptos que dan lugar a la Discrepancia Fiscal, así como la forma de cometer el delito de Lavado de Dinero. Se logró determinar cuáles son los mecanismos que utilizan las autoridades fiscales a la hora de determinar si una persona física es sujeto de alguna de estas dos figuras. Se dieron a conocer las penas aplicables a las personas en caso de determinarse uno de estos delitos y al final de la investigación documental se abordó el tema referente a las formas de cometer el Lavado de Dinero.

Con el fin de aterrizar el tema central de la investigación se realizó un caso práctico el cual hace referencia en particular a una Persona Física dedicada a la actividad Ganadera la cual obtiene ingresos por diferentes conceptos, para lo cual fue necesario comparar todos sus ingresos contra todos sus gastos realizados durante el ejercicio 2007 con el fin de determinar si el contribuyente era o no sujeto de la Discrepancia Fiscal, de tal forma que fue necesario proponer algunas cédulas con el fin de esquematizar los mecanismos utilizados por la autoridad a la hora de realizar la evaluación de todos los movimientos de una persona en un periodo determinado, por lo que una vez propuestas las cédulas se pasó a su llenado con la finalidad de exponer de una mejor manera el caso expuesto y así lograr mostrar el estado fiscal del contribuyente.

Con lo analizado a lo largo de la investigación se hace el comentario de que los negocios que quieran subsistir en el futuro deberán afiliarse a la red de tarjetas de crédito, de débito y de monederos electrónicos, para que no queden fuera del mercado ya que las autoridades utilizan al sistema financiero con el fin de aplicar sus mecanismos y fiscalizar todos los movimientos que tienen las personas físicas.

Los negocios deberán declarar correctamente sus ingresos pues al incrementar los pagos con tarjetas de crédito, débito y monedero electrónico y aunque el cliente no solicite factura o comprobante fiscal, quedaran totalmente registrados y cualquier anomalía podrá ser detectada.

Actualmente la autoridad fiscal lleva a cabo acciones legales para vigilar estrechamente a todos los particulares estén o no inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, para descubrir de inmediato cuando incurran en la Discrepancia Fiscal o el Lavado de Dinero.

Se supervisan todas las operaciones que se celebran ante notarios, corredores, jueces y demás fedatarios para investigar el origen del dinero y de los bienes que se manejan en esas transacciones, se vigilan todas las operaciones que se realizan a través de las Instituciones Financieras, para conocer que cantidades de dinero se utilizan, para posteriormente investigar su origen, se da seguimiento a toda clase de gastos y adquisiciones que se efectúan con tarjetas de crédito, de débito y de monederos electrónicos, etc., de tal suerte que las autoridades conocen prácticamente cada paso que dan los particulares.

Lo anterior obliga a que los particulares y los servidores públicos lleven una conducta económica, patrimonial y fiscal correctamente.

Por lo que se hace necesario que las personas físicas adquieran una nueva conducta para que en todas sus operaciones manejen dinero que ya fue declarado para efectos fiscales, para lo que se necesita previamente la inscripción en el RFC, pues sólo así se liberaran de ser sujetos de estas Figuras.

Las personas no inscritas en el RFC que manejen bienes o dinero no declarado corren peligro de caer en el problema de Lavado de Dinero y con la posibilidad de perder su **patrimonio**.

Para finalizar podemos concluir que las personas físicas deben inscribirse en el RFC, declarando correctamente todos los ingresos y pagando las contribuciones a su cargo, con dinero declarado fiscalmente y que ya pago contribuciones, realizar sus gastos, adquisiciones e inversiones, pues solo así conservarán su patrimonio y estarán libres de cualquier problema con las autoridades fiscales.

BIBLIOGRAFIA.

- ❖ ANTUNEZ, Álvarez Rafael, *El Impuesto Sobre la Renta Notarial*. Ed. Seo de Urgel, 2ª, Edición, Guadalajara Jalisco, 2004.
- ❖ DE PINA Rafael, *Diccionario de Derecho*; Ed. Porrúa, México, 1965.
- ❖ FLORES, Gómez González Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. Ed. Porrúa, México, 1981.
- ❖ PONCE, Rivera Alejandro et. Al., *Discrepancia y Lavado de Dinero 2005*. Ed. ISEF, México, 2005.
- ❖ ROJINA, Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Porrúa, México, 1979; *Derecho Civil Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1991.
- ❖ ROSS, Bravo Jaime, *Aspectos generales de la imposición al patrimonio*. CIET. (Centro Interamericano de Estudios Tributarios).
- ❖ SOTO, Álvarez Clemente, *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. Ed. Limusa, México, 1989.

HEMEROGRAFÍA.

- ❖ **AGENDA TRIBUTARIA, 2007.**
- ❖ **CODIGO PENAL FEDERAL (CPF)**
- ❖ **CODIGO CIVIL FEDERAL (CCF)**
- ❖ **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (CFPP)**
- ❖ **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL (CPDF)**
- ❖ **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM)**
- ❖ **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004 (LIF2004)**
- ❖ **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005 (LIF2005)**
- ❖ **LEY DE SEGURIDAD NACIONAL (LSN)**
- ❖ **LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACION DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. (LFAEBSP)**
- ❖ **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (LGSM)**

NOMBRE
CORTÉS PAZ LAURA GABRIELA
N° DE EXPEDIENTE
4044530912
CORREO ELECTRONICO
lcgabriela_cp@hotmail.com
TELÉFONO
452 52 43334